

AYUNTAMIENTO DE CARMONA

ANUNCIO sobre aprobación definitiva de proyecto de obras de urbanización de la zona urbana del antiguo Campo de fútbol de San Antón. (PP. 2111/94).

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 1994, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar definitivamente, en los propios términos en que se encuentra redactado, el Proyecto de obras de urbanización de la nueva zona urbana residencial del Poblado de Guadajoz, (8.663 m²), el cual pretende mejorar y completar las infraestructuras y equipamientos de la zona para la construcción de viviendas de protección oficial habiendo sido promovido de oficio por el Ayuntamiento y redactado por el Arquitecto D. Raimundo Molina Ecija.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en los arts. 124 y 131 del vigente texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, R.D. Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Carmona, 9 de junio de 1994.- El Alcalde, Enrique Rivas Gómez.

AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (GRANADA)

EDICTO. (PP. 2140/94).

D.ª María Teresa Jiménez Ortega, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Salobreña (Granada).

HABO SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24 de mayo de 1994 acordó abrir un nuevo trámite de información pública por plazo de 15 días hábiles contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOJA, a fin de que los interesados puedan examinar el proyecto de urbanización de los polígonos 1 y 2 del Plan Parcial Playa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salobreña, 22 de junio de 1994.- La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN DE LA TORRE (MALAGA)

EDICTO. (PP. 2160/94).

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de junio de 1994 acordó la exposición pública, durante el plazo de treinta días hábiles, del Avance del Plan General de Ordenación Urbana de Alhaurín de la Torre, promovido por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125.1 del Real Decreto 2159/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; para que en el Plazo antes citado puedan examinarse los trabajos y formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de Planeamiento.

El Avance del P.G.O.U. estará expuesto al público en la Casa de la Cultura, sita en la c/ Jabalcuza núm. 1, en horario de 9 a 14 horas.

Alhaurín de la Torre, 27 de junio de 1994.- El Alcalde, Antonio Vega González.

(Continúa en el fascículo 2 de 2)

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año XVI

viernes, 8 de julio de 1994

Número 103 (2 de 2)

Edita: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista
41014 - SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.

Teléfono: (95) 469 31 60*
Fax: (95) 469 30 83
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

(Continuación del fascículo 1 de 2)

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 105/1994, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Hornachuelos. (Conclusión).

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE HORNACHUELOS

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACIÓN)

I N D I C E

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II. EFECTOS

CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS

CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS

CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO XII. DE LAS VÍAS PECUARIAS Y RED DE CAMINOS

TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

CAPÍTULO II. REGULACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra de Hornachuelos se redacta en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección y el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra de Hornachuelos, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra de Hornachuelos, en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:
 - a) Proteger el bosque mediterráneo.
 - b) Proteger la red hidrográfica y los acuíferos.
 - c) Proteger los vertebrados amenazados y sus hábitats.
 - d) Valorizar las actividades productivas tradicionales (ganadera, cinegética, apícola y corcho, entre otras).
2. Los objetivos específicos para el Parque Natural Sierra de Hornachuelos son:
 - a) Mantener y rejuvenecer la superficie ocupada por vegetación leñosa arborescente, muy en especial las quercíneas, e intentar repoblar algunas zonas.

- b) Mantener y rejuvenecer la superficie ocupada por bosque de galería.
- c) Conservar la superficie ocupada por vegetación leñosa arbustiva, muy en especial, la conocida como monte noble o de cabeza.
- d) Conservar los equilibrios edáficos para evitar la erosión.
- e) Mantener las características hidrológicas, dinámica y calidad, entre otras, de la red hidrográfica del Parque Natural.
- f) Proteger adecuadamente la calidad de los recursos hidráulicos subterráneos.
- g) Mantener el patrimonio biológico en su nivel actual de diversidad y estado de desarrollo, controlando los procesos reproductivos y evitando las acciones impactantes sobre los mismos.
- h) Conservar y mantener la variedad de unidades naturales presentes en el Parque Natural.
- i) Potenciar los valores paisajísticos, evitando transformaciones discordantes con el entorno.
- j) Rentabilizar la explotación tradicional de la sierra, manteniendo los aprovechamientos y dándole el impulso necesario.
- k) Compatibilizar la conservación de los valores naturales del Parque Natural con el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales y el uso público.

Artículo 5. Contenido y documentación

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- a) Memoria Descriptiva
- b) Memoria Justificativa
- c) Memoria de Ordenación
- d) Cartografía de Ordenación

CAPÍTULO II. EFECTOS

Artículo 6. Con carácter general

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.
2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.
2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.
3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y las del presente Plan.
4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento y, en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con los instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.
2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter de directrices indicativas, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 10. Vigencia, revisión y seguimiento

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de ocho años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constataren causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del P.O.R.N. podrá realizarse en cualquier momento,

siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 11. Autorización de actuaciones

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitarán autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Memoria Descriptiva
 - i. Identificación del peticionario/a.
 - ii. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - iii. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - iv. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.
 - b) Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
 - c) Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.
 - d) Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.
2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.
3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

Artículo 13. Del cambio de uso

1. Todas las parcelas rústicas quedarán calificadas en base a su uso actual, quedando sometido el cambio de uso a la autorización de la A.M.A.
2. Las categorías a las que se puede acoger cada una de las parcelas rústicas son las siguientes:
 - a) Red de espacios de especial interés
 - b) Bosque de quercíneas con matorral
 - c) Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas
 - d) Cauces y riberas
 - e) Matorral noble
 - f) Embalses
 - g) Matorral oportunista o pionero
 - h) Repoblación forestal
 - i) Pastizales
 - j) Olivar
 - k) Cultivos de huerta
 - l) Cultivos extensivos
 - m) Superficie sin vegetación
3. Las edificaciones e instalaciones anejas a la finca quedarán calificadas como Superficie sin vegetación, estando sometida la autorización a las normas que les afecten y a las disposiciones particulares del presente Plan.
4. Queda prohibido cualquier cambio de uso en las parcelas calificadas como pertenecientes a la Red de espacios de especial interés, Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas, Cauces y riberas y Matorral noble.
5. La autorización de cambio de uso podrá concederse cuando no represente una pérdida de valor ambiental. La jerarquía de valor ambiental se registrará por la ordenación de niveles que se enumera a continuación, no pudiendo, en ningún caso, un cambio de uso provocar un descenso en la calificación de la finca en la jerarquía de valor ambiental:
 - a) Grado A: Red de espacios de especial interés, Bosque de quercíneas con matorral, Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas, Cauces y riberas, Matorral noble y Embalses.
 - b) Grado B: Matorral oportunista o pionero, Repoblación forestal y Pastizal.
 - c) Grado C: Olivar, Cultivos de huerta y Cultivos extensivos.
6. Los cambios de uso dentro de un mismo nivel de la jerarquía podrán ser autorizados por la A.M.A.
7. Los cambios de uso de las categorías de Embalses y Superficies sin vegetación, se regularán según la normativa general y la normativa sectorial que les afecta.
8. Una vez finalizado el procedimiento de autorización de cambio de uso con resultado de aprobación, la parcela recibirá la nueva calificación, correspondiente al nuevo uso, no pudiendo retornar al uso anterior, siempre que se trate de un nivel inferior.

Artículo 14. Definición de las categorías de uso

1. Se tenderá a que las categorías de uso a las que hace referencia la calificación ambiental, se representen en un plano de escala 1:10.000.
2. En ausencia de cartografía de ordenación a escala 1:10.000, que otorgue calificación ambiental a cada parcela en base a su uso actual, se aplicarán las siguientes definiciones de uso por categorías para todas aquellas parcelas que no están incluidas en la Red de espacios de especial interés:
 - a) Bosque de quercíneas con matorral: Superficie arbolada con quercíneas y/o algarrobo (mínimo 10 pies por hectárea) y cuyo sotobosque está constituido por matorral asociado. Se incluyen los bosques de encina, alcornoque y quejigo.
 - b) Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas: Superficie arbolada con frondosas (mínimo 10 pies por hectárea) y cuyo sotobosque está constituido por especies herbáceas. Se incluyen los bosques de encina, alcornoque y quejigo.
 - c) Cauces y riberas: Los cursos de agua permanentes o no, sus riberas y la superficie arbolada de diversas especies (álamos, olmos, fresnos, sauces, alisos y otras) asociadas a cursos fluviales permanentes o no, y en distintos estratos de formación.
 - d) Matorral noble: Superficie ocupada por matorral de diversas especies en zonas no intervenidas por el hombre con escasa presencia de estrato arbóreo (menos de diez pies por hectárea). Las especies características de esta superficie son, entre otras: madroño, teravinto, lentisco, zarzaparrila, brezo, coscoja, conocidas en la zona como monte de cabeza.
 - e) Embalses: Superficie delimitada por la máxima ocupación del embalse.
 - f) Matorral oportunista o pionero: Superficie ocupada por matorral de diversas especies con escasa presencia del estrato arbóreo (menos de diez pies por hectárea). Las especies características de esta superficie son: jara, romero, lavanda, retama y todas las asociadas.
 - g) Repoblación forestal: Superficie arbolada por especies alóctonas (pinos y eucaliptus, entre otras).
 - h) Pastizal: Se incluyen en esta categoría las superficies ocupadas espontáneamente por especies herbáceas y que no reciben cuidados culturales. En el caso de existir pies arbóreos, su número deberá ser inferior a diez por hectárea.
 - i) Olivar: Superficie arbolada cubierta en el 90% por olivos.
 - j) Cultivos de huerta: Superficie con cuidados culturales en régimen de regadío dedicada a especies vegetales de huerta y árboles frutales.
 - k) Cultivos extensivos: Superficie con cuidados culturales en régimen de regadío o de secano dedicada a especies cerealísticas, leguminosas, tubérculos cultivos industriales o forrajeras.

- 1) Superficie sin vegetación: Incluye las superficies ocupadas por carreteras y caminos, minas y canteras abandonadas, viviendas, edificaciones para la explotación agropecuaria, instalaciones industriales o instalaciones turístico-recreativas.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA**Artículo 15. Planeamiento urbanístico**

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, durante el período de vigencia de éste.
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.
3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, de conformidad con el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre y con la Ley 22/1974, de 27 de junio.
4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.
5. Los municipios con parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la recomendada en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Suelo No Urbanizable de la Provincia de Córdoba, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.
6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 16. Régimen urbanístico

1. Al suelo declarado como no urbanizable de los municipios del Parque Natural, le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el presente Plan.
2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que

sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto Legislativo, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 17. Régimen de suelo no urbanizable

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de la obras públicas y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
2. Dentro del Parque Natural, sólo tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.
4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que, para estos casos, se establece en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A. conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.
6. Al amparo de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 18. Sobre la edificación

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 19.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TÍTULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

Artículo 20. Objetivos sectoriales

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas.

Sección 1. Normas

Artículo 21.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A. los movimientos de tierras.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 22.

Al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 23.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Artículo 24.

No se autorizarán los movimientos de tierras, laboreos y desbroces que supongan remoción del suelo en pendientes superiores al 20 % o suelos muy delgados o fácilmente erosionables en razón de su estructura, textura o cualquier otra causa.

Sección 2. Directrices

Artículo 25.

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos

suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 26.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agrícola, forestal, ganadera y cinegética que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 27. Objetivos sectoriales

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección medioambiental.

Sección 1. Normas

Artículo 28.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos y barrancos, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada en virtud de lo dispuesto en la normativa de Aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 29.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y en sus reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución

de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca y de la A.M.A.

Artículo 30.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 31.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 32.

En cualquier caso los vertidos superficiales o subterráneos autorizados se ajustarán a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero del sector.

Artículo 33.

En el área ligada a los acuíferos existentes, los establecimientos industriales, agrícolas y ganaderos, deberán adoptar las medidas necesarias de depuración. Igualmente, adoptarán medidas de prevención que eviten la infiltración y propagación a través del terreno de efluentes capaces, por su toxicidad, composición química o bacteriológica, de contaminar las aguas subterráneas.

Artículo 34.

En el perímetro de aguas subterráneas destinadas al abastecimiento público quedan prohibidas las instalaciones industriales, agrícolas y ganaderas susceptibles de generar efluentes contaminantes.

Artículo 35.

Las instalaciones o actividades a que se refieren los artículos anteriores son las siguientes:

- a) Obras de infraestructura.
- b) Actividades urbanas: fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de aguas residuales.
- c) Actividades agrícolas y ganaderas: depósito y distribución de fertilizantes y plaguicidas, riegos con aguas residuales en granjas.
- d) Actividades industriales: almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos o gaseosos, productos químicos, farmacéuticos y radiactivos, industrias alimentarias y mataderos. Inyección o infiltración profunda de fluidos.

Artículo 36.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A. conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 37.

1. La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas a fin de que puedan incluirse éstas como criterio para el otorgamiento de las autorizaciones.
2. En particular se ha de tener en cuenta la ausencia de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona y su disponibilidad para la flora y fauna en arroyos, fuentes y veneros. En ningún caso podrán realizarse obras ni actuaciones que obstaculicen o impidan permanentemente el libre acceso de la fauna a los puntos tradicionales de agua.

Artículo 38.

Las obras o actuaciones de reconducción de cauces sólo serán autorizadas cuando dichas actuaciones respondan a necesidades debidamente justificadas, y se adopten las medidas correctoras de los impactos posibles.

Sección 2. Directrices

Artículo 39.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 40.

Se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS

Artículo 41. Objetivo sectorial

Mantener la calidad del aire

Artículo 42. Directrices

1. Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo y, en particular, a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 43. Objetivos sectoriales

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1. Normas

Artículo 44.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 45.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 46.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 44 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin

perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 47.

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 48.

Requerirá autorización de la A.M.A.:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 49.

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Artículo 50.

La tala de árboles y poda de ramas estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 51.

No se permitirá la destrucción de setos ni arbolado de riberas, lindes de fincas y caminos.

Artículo 52.

Será necesaria la autorización de la A.M.A. para el levantamiento de cercas, vallados y cerramientos de todo tipo en el Parque Natural. Además de lo establecido en el P.R.U.G., en ningún caso podrán autorizarse aquellos cerramientos que impidan la circulación de las especies silvestres no cinegéticas, con excepción de los implantados para la regeneración del monte mediterráneo.

Artículo 53.

La A.M.A. podrá exigir motivadamente que los cerramientos de las fincas se ajusten a la normativa vigente.

Sección 2. Directrices

Artículo 54.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 55.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo 56.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 57.

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 49 cuyo peligro de extinción es inminente.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 58. Objetivos sectoriales

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1. Normas

Artículo 59.

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.

Artículo 60.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

- a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
- b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de conformidad con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A.

2. En los montes públicos:

- a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.
- b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.
4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

Artículo 61.

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.
2. De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas, que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.
3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.
4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, conforme al correspondiente proyecto o Plan Técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.
5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo, la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.
6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin

perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del presente Plan.

Artículo 62.

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.
2. La A.M.A. ejercerá la potestad sancionadora contra quienes debido al mal uso o al uso no autorizado de productos fitosanitarios, incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 63.

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañe riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A.
3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A. o autorización de la misma.

Artículo 64.

Para la repoblación de montes se emplearán especies forestales autóctonas, salvo condiciones excepcionales, que no podrán ser aplicadas, en cualquier caso, a zonas de grado A.

Artículo 65.

Las únicas parcelas que pueden ser objeto de repoblaciones son aquellas que tienen este uso en la actualidad o las que sustituyen el matorral pionero, pastizales o cultivos agrícolas por especies permitidas. Asimismo, se permitirán las repoblaciones de regeneración en el resto de las categorías, siempre y cuando no se altere el perfil de los suelos o supongan deterioro de las zonas arboladas u ocupadas por matorral noble.

Artículo 66.

En las repoblaciones de mayor tamaño se mantendrán pasillos para la comunicación de comunidades faunísticas, siguiendo las indicaciones de la A.M.A.

Sección 2. Directrices**Artículo 67.**

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 68.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.
4. En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de los bosques de especies autóctonas de las formaciones de matorral mediterráneo que presentan un estrato vegetal alto, denso y diverso, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción.

Artículo 69.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:
 - a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
 - b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
 - c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.
2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 70.

La A.M.A. supervisará las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 71.

Se fomentará, para la eliminación de los residuos procedentes

de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 72.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 73.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública.

Artículo 74.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 75.

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.
2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo 76. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1. Normas

Artículo 77.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobados por la A.M.A.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en un plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 78.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas asegure su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 79.

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 80.

Ante la aparición de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2. Directrices**Artículo 81.**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 82.

1. Se podrán tomar las medidas necesarias y establecer los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:
 - a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
 - b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
 - c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.
2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:
 - a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
 - b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos, permitiendo la supervivencia de especies pascícolas perennes y

la producción de semillas de especies anuales que asegure la renovación de la pradera al año siguiente.

- c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.
3. La carga ganadera no podrá ser nunca superior a la capacidad de sustentación del medio.
4. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 83.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

Artículo 84.

Los propietarios y la A.M.A. podrán acordar los criterios para la ordenación de las explotaciones ganaderas del Parque Natural.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS**Artículo 85. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1. Normas**Artículo 86.**

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de conformidad con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 87.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni

aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

3. El empleo de herbicidas autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas requerirán autorización de la A.M.A., con el fin de que no se perjudique la vegetación circundante.

Sección 2. Directrices

Artículo 88.

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 89.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Común para toda actividad agrícola a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 90.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 91. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1. Normas

Artículo 92.

Corresponde a la A.M.A., en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio y de conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo 93.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado Organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 94.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir

excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.

2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
3. La A.M.A. podrá reducir excepcional y motivadamente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva para el mantenimiento del ecosistema y así lo requiriera el interés público.

Artículo 95.

1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.
2. En cualquier caso toda reintroducción de animales ha de contar con un estudio de viabilidad y con el debido control sanitario.

Artículo 96.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpan los cursos de agua permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de la especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del presente Plan.

Artículo 97.

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considerase oportuno.

Artículo 98.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Sección 2. Directrices

Artículo 99.

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que, durante el transcurso de la actividad cinegética, no se dañe, destruya o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 100.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento

cinagético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinagética.

Artículo 101.

Se incentivarán, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinagética.

Artículo 102.

La A.M.A. promoverá las actividades de intercambio de animales o de introducción de individuos procedentes de otras fincas o de otras zonas, con objeto de favorecer el intercambio y renovación genética de la cabaña. La A.M.A., podrá exigir a los titulares del coto la renovación genética de su cabaña cinagética, especialmente en el caso de fincas cercadas con bajo número de ejemplares.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS

Artículo 103. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

Sección 1. Normas

Artículo 104.

Podrá declararse la prohibición de pescar determinadas especies, zonas de veda o prohibición temporal de pesca, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 105.

La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

Artículo 106.

La comercialización de especies acuícolas sólo podrá realizarse sobre las declaradas como tales.

Artículo 107.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial y con un estudio sobre la viabilidad y los efectos sobre el entorno.

Artículo 108.

Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola ha de ser autorizado por la A.M.A.

Artículo 109.

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.
2. Al amparo de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.
3. No se autorizarán en los cauces las obras que puedan impedir la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Sección 2. Directrices

Artículo 110.

La A.M.A. tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en época de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 111.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán contemplar incluso la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 112.

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríos.

Artículo 113.

Se tomarán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas, especialmente en las señaladas como de mayor interés.

CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

Artículo 114. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1. Normas

Artículo 115.

La regulación de los recursos paisajísticos se realizará al amparo de las disposiciones del artículo 2.1. d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 116.

La A.M.A., para autorizar los proyectos de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 117.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A., para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo por la actuación de los valores paisajísticos del Parque Natural.
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.
3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2. Directrices

Artículo 118.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 119.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural en el establecimiento de los criterios de ubicación de los elementos publicitarios e informativos en el interior del mismo.
2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 120.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

Artículo 121.

La A.M.A. podrá adoptar medidas tendentes a la rehabilitación de edificaciones, fuentes, pozos, cercas, o cualquier otra obra civil que se encuentre en estado de ruina o abandono, siempre que sus características arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales en general así lo aconsejen.

Artículo 122.

La A.M.A. velará por los elementos singulares del Parque Natural, tales como elementos o conjuntos vegetales o geológicos singulares y yacimientos arqueológicos, entre otros, no autorizando la realización de cualquier tipo de construcción que pueda incidir negativamente sobre dichos elementos y su entorno.

CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 123. Objetivos sectoriales

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1. Normas

Artículo 124.

En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 125.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de conformidad con la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Artículo 126.

Se entiende por yacimientos de interés científico no sólo los de interés histórico que constituyen el patrimonio arqueológico, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de julio de 1985, sino cuantos tengan especial interés para el estudio de las condiciones geológicas y geomorfológicas del Parque Natural.

Sección 2. Directrices

Artículo 127.

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 128.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

Artículo 129.

Se promoverá la elaboración de:

- a) Un catálogo de yacimientos de interés científico a partir del inventario de yacimientos arqueológicos. Este catálogo deberá ser tenido en cuenta para conceder las autorizaciones, debiendo adoptarse las medidas oportunas para garantizar su conservación y conocimiento.
- b) Un catálogo de edificaciones rurales aisladas. En la concesión de autorización para la ejecución de obras de reforma o de rehabilitación de una edificación catalogada, se deberá garantizar en el proyecto la conservación de los valores arquitectónicos que justificaron su inclusión en este catálogo.

CAPÍTULO XIII. DE LAS VÍAS PECUARIAS Y RED DE CAMINOS

Artículo 130. Objetivos sectoriales

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1. Normas

Artículo 131.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 132.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.

Sección 2. Directrices

Artículo 133.

1. Se promoverá que, por el organismo competente, se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
2. La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías

Pecuarias a que cumpla dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, conforme a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Artículo 134.

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

Artículo 135.

1. Se promoverá la constitución, por parte de la A.M.A. en colaboración con los Ayuntamientos, de una red de caminos de tránsito peatonal, previo estudio de las características de los mismos, que recorra todo el Parque Natural y permita su conocimiento y disfrute.
2. La red de caminos se conformará con el dominio público constituido por caminos reales, vías pecuarias y cualquier otra forma de camino que permita el tránsito peatonal en condiciones de relación directa con la naturaleza, sin que se afecte a los valores naturales del Parque Natural.

TÍTULO IV

FORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Artículo 136. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan implantar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

Sección 1. Normas

Artículo 137.

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora y ampliación, preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 138.

Se autorizarán las obras de infraestructura viaria que permitan atender las necesidades de comunicación del territorio incluido dentro del Parque Natural.

Artículo 139.

Las obras de nuevas carreteras o modificación de las existentes, deberán contemplar medidas de restauración paisajística.

Artículo 140.

Las obras de modificación de trazado, no podrán afectar a las parcelas calificadas como pertenecientes a la Red de espacios de especial interés.

Artículo 141.

El abandono, total o parcial, de las vías de comunicación de titularidad pública ha de contemplar medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Sección 2. Directrices**Artículo 142.**

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, la A.M.A. considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 143.

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 144.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS**Artículo 145. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1. Normas**Artículo 146.**

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetos a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.

3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 147.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 148.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder, de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

Sección 2. Directrices**Artículo 149.**

Para conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 150.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS**Artículo 151. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1. Normas**Artículo 152.**

Las obras de infraestructuras, no contempladas en otros capítulos del presente Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A.

Artículo 153.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales.

Artículo 154.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2. Directrices**Artículo 155.**

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A. considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 156.

Se fomentará el uso, dentro del Parque Natural, de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS**Artículo 157. Objetivos sectoriales**

Recuperar las características naturales de las zonas degradadas.

Sección 1. Normas**Artículo 158.**

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 159.

No se permite la construcción de vertederos de residuos sólidos urbanos en el interior del Parque Natural.

Artículo 160.

Queda prohibida la construcción, en el interior del Parque Natural, de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

Sección 2. Directrices**Artículo 161.**

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 162.

Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES**Artículo 163.**

Sin perjuicio de la normativa estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

Artículo 164.

El tránsito de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos públicos se limitará a los necesarios para el desempeño de las labores de los trabajadores y empleados y a los desplazamientos de residentes y visitantes, no permitiéndose, en ningún caso, la práctica de motociclismo, motocross ni carreras con vehículos a motor que puedan alterar la paz natural del Parque Natural.

Artículo 165.

La utilización de embarcaciones en los embalses se realizará previa autorización de la A.M.A. y de conformidad con las normas que se establezcan al respecto.

Artículo 166.

Se regulará, de acuerdo con el organismo competente, la restricción de vuelo en determinadas zonas especialmente sensibles del Parque Natural.

TÍTULO V**DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN****Artículo 167. Con carácter general**

1. Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular los diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos del presente Plan será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas a la investigación, uso público, conservación y aprovechamientos.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL**Artículo 168. Directrices y objetivos**

1. El Plan de Desarrollo Integral deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Definir, de conformidad con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y, en

su caso, para el resto del área de influencia socioeconómica.

- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
 - c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
 - d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.
2. Los objetivos específicos para el Plan de Desarrollo Integral del Parque Natural Sierra de Hornachuelos se concretarán en los siguientes:
- a) Promover el desarrollo de actividades basadas en la potencialidad de los recursos naturales existentes.
 - b) Integrar el espacio serrano en el territorio andaluz, reduciendo la marginalidad en los fenómenos de comunicación y organización territorial.
 - c) Integrar la estructura productiva de la Sierra en el espacio económico nacional y comunitario, reforzando el origen serrano de la producción de sus bienes y servicios y modernizando sus procesos productivos y la comunicación con los mercados.
 - d) Generar un proceso de desarrollo, no sólo compatible con los valores naturales existentes, sino dependiente de la calidad del medio.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

Artículo 169.

En virtud del artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso", el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 170.

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior se definen las siguientes zonas:

1. Zonas de Protección Grado A.

Constituye el máximo nivel de protección. Se incluyen aquellos espacios de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos.

Dentro de esta categoría se han incluido las siguientes subzonas:

- a) Red de espacios de especial interés (A1). En esta subzona se incluyen los siguientes espacios: Cerro del Frigo, Umbría de Percha; Barranco del Cesto, Río de la Cabrilla; Nacimiento de la Mezquitilla, Pico Castaño, Loma de los Jarales, Cabeza Redonda, Loma del Acibuchar; Brazos del Bembézar, Arroyo del Pajarón y Pajaroncillo; Pico Manzorro; Arroyo Guadalora; Cumbre de las Escobas; Pico de Don Rodrigo y Cerro del Cabril del Alta.
- b) Bosque de quercíneas con matorral (A2). Superficie arbolada con quercíneas y/o algarrobo (mínimo 10 pies por hectárea) y cuyo sotobosque está constituido por matorral asociado. Se incluyen los bosques de encina, alcornoque y quejigo.
- c) Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas (A3). Superficie arbolada con frondosas (mínimo 10 pies por hectárea) y cuyo sotobosque está constituido por especies herbáceas. Se incluyen los bosques de encina, alcornoque y quejigo.
- d) Cauces y riberas (A4). Los cursos de agua permanentes o no, sus riberas y la superficie arbolada de diversas especies (álamos, olmos, fresnos, sauces, alisos y otras) asociadas a cursos fluviales permanentes o no, y en distintos estratos de formación.
- e) Matorral noble (A5). Superficie ocupada por matorral de diversas especies en zonas no intervenidas por el hombre con escasa presencia de estrato arbóreo (menos de diez pies por hectárea). Las especies características de esta superficie son, entre otras: madroño, terevinto, lentisco, zarzaparrilla, brezo, coscoja, conocidas en la zona como monte de cabeza.
- f) Embalses (A6). Superficie delimitada por la máxima ocupación del embalse.

2. Zonas de Protección Grado B.

Constituye el nivel intermedio de protección. Se incluyen en él aquellas áreas que, con ciertos valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos, presentan cierto grado de transformación antrópica.

Dentro de esta categoría se han incluido las siguientes subzonas:

- a) Matorral oportunista o pionero (B1). Superficie ocupada por matorral de diversas especies con escasa presencia del estrato arbóreo (menos de diez pies por hectárea). Las especies características de esta superficie son: jara, romero, lavanda, retama y todas las asociadas.
- b) Repoblación forestal (B2). Superficie arbolada por especies alóctonas (pinos y eucaliptus, entre otras).
- c) Pastizal (B3). Se incluyen en esta categoría las superficies ocupadas espontáneamente por especies herbáceas y que no reciben cuidados culturales. En el caso de existir pies arbóreos, su número deberá ser inferior a diez por hectárea.

3. Zonas de Protección Grado C.

Constituye el nivel más bajo de protección en el Parque Natural.

Dentro de esta categoría se han incluido las siguientes subzonas:

- a) Olivar (C1). Superficie arbolada cubierta en el 90% por olivos.
- b) Cultivos de huerta (C2). Superficie con cuidados culturales en régimen de regadío dedicada a especies vegetales de huerta y árboles frutales.
- c) Cultivos extensivos (C3). Superficie con cuidados culturales en régimen de regadío o de secano dedicada a especies cerealísticas, leguminosas, tubérculos, cultivos industriales o forrajeras.

CAPÍTULO II. REGULACION**Artículo 171.**

Conforme al artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 3.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1. Zonas de Protección Grado A**Artículo 172.**

Los objetivos que se persiguen en estos espacios son:

- a) La conservación y/o regeneración de los ecosistemas.
- b) La investigación científica.
- c) La educación ambiental.

Artículo 173. Red de espacios de especial interés (AI)**Criterios:**

1. Las áreas que se consideran de Reserva Botánica serán:
 - a) Cerro del Trigo y Umbría de la Percha.
 - b) Pico Castaño, Loma de los Jarales, Cabeza Redonda y Loma del Acibuchar.
 - c) Brazos del Bembézar.
2. Por alcanzar el máximo nivel de valor ambiental, no se autorizará cambio de uso en las parcelas con esta calificación ambiental.
3. En las fincas pertenecientes a la Red de espacios de especial interés y con categoría de uso de "bosque de quercíneas con matorral", "matorral noble", "dehesa" o "ribera", prevalecerán las normas contenidas en este artículo en las materias que regulen ambos, en el resto las normas serán acumulativas.
4. El establecimiento de convenios entre la A.M.A. y la propiedad de las fincas calificadas como de interés especial no podrá modificar las determinaciones contempladas en estas disposiciones.

5. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las visitas y las actividades didácticas y científicas, que se realizarán de conformidad con lo establecido en el P.R.U.G. En todo caso, el acceso a esta zona necesitará autorización de la A.M.A.
- b) En todos los casos, los usos y aprovechamientos a realizar en estas áreas tendrán que contar con la autorización de la A.M.A. y estarán subordinados a los fines de conservación de sus valores naturales.
- c) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio.
- d) El sostenimiento y potenciación de las actividades ganaderas, según lo establecido en el presente Plan y en la normativa vigente.
- e) La realización de actividades cinegéticas según lo establecido en el presente Plan y en la normativa vigente.

6. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La tala de árboles a efectos de la transformación del uso del suelo.
- b) La realización de cualquier tipo de vertidos.
- c) Las extracciones de arenas y áridos, así como las explotaciones mineras a cielo abierto, y todo tipo de instalaciones e infraestructuras vinculadas al desarrollo de las actividades mineras.
- d) Las obras de infraestructuras viarias, hidráulicas, industriales o de cualquier índole, realizadas directamente sobre la zona declarada, o fuera de esta zona pero con influencia negativa sobre ella.
- e) La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos, excepto lo establecido en el P.R.U.G. o en el Programa de Uso Público.
- f) Las actividades de montañismo, senderismo acampada o espeleología, excepto lo establecido en el P.R.U.G. o en el Programa de Uso Público.
- g) La construcción de viviendas, alojamientos ganaderos o edificaciones de uso agrario o industrial.
- h) La construcción de nuevas accesos excepto lo establecido en el P.R.U.G.
- i) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificación de la morfología del área, tales como terrazas, bancales y explanaciones, entre otros.
- j) La realización de cualquier actuación que interfiera o altere la red natural de drenaje.

Artículo 174. Bosque de quercíneas con matorral (A2) y matorral noble (A5)

Criterios:

1. Por alcanzar un elevado valor ambiental, no se autorizará cambio de uso en las parcelas con esta calificación ambiental a niveles inferiores.
2. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio.
 - b) El sostenimiento y potenciación de las actividades ganaderas, según lo establecido en el presente Plan y en la normativa vigente.
 - c) La realización de actividades cinegéticas según lo establecido en el presente Plan y en la normativa vigente.
 - d) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas, conforme a lo regulado en el P.R.U.G. o en el Programa de Uso Público, así como la construcción de las instalaciones previstas en el mismo.
 - e) La silvicultura preventiva de incendios forestales.
3. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Las tala de árboles o arbustos que conlleven una transformación del uso forestal del suelo, que perjudiquen los valores ecológicos del bosque.
 - b) La destrucción de elementos de interés natural o histórico-artístico, tales como árboles de singular tamaño, monumentos, ruinas o restos de interés histórico-artísticos, entre otros.
 - c) La construcción de nuevas edificaciones, familiares, agropecuarias o industriales.
 - d) La construcción de nuevos accesos salvo lo establecido en el P.R.U.G.
 - e) La apertura de nuevas canteras o habilitación de puntos o zonas de extracción de áridos.
 - f) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificación de la morfología del área, tales como terrazas, bancales y explanaciones, entre otros, salvo lo contemplado en proyectos autorizados.
 - g) La realización de cualquier actuación que interfiera o altere la red natural de drenaje, salvo lo contemplado en proyectos autorizados.

Artículo 175. Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas (A3)

Criterios:

1. Por alcanzar gran valor ambiental, no se autorizará cambio de uso en las parcelas con esta calificación ambiental a niveles inferiores.

2. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio.
- b) El sostenimiento y potenciación de las actividades ganaderas, de conformidad con el presente Plan y la normativa vigente.
- c) Las prácticas agrícolas en huertas tradicionalmente ligadas a las viviendas rurales, de conformidad con lo establecido en el P.R.U.G. a tal efecto y para estas zonas.
- d) La realización de actividades cinegéticas de conformidad con el presente Plan y la normativa vigente.
- e) La construcción de edificios e instalaciones agropecuarias.
- f) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas, conforme a lo regulado en el P.R.U.G. o en el Programa de Uso Público, así como la construcción de las instalaciones previstas en el mismo.
- g) La instalación de dotaciones de servicio, turística o recreativa, siempre que no comporte la apertura de nuevas vías de acceso.

3. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las talas de árboles que conlleven una transformación del uso forestal del suelo, que perjudiquen los valores ecológicos del bosque.
- b) La destrucción de elementos de interés natural o histórico-artístico, tales como árboles de singular tamaño, monumentos, ruinas o restos de interés histórico-artísticos, entre otros.
- c) La construcción de viviendas familiares aisladas no vinculadas directamente a las explotaciones agropecuarias.
- d) La construcción de nuevos accesos salvo lo establecido en el P.R.U.G.
- e) La apertura de nuevas canteras o habilitación de puntos o zonas de extracción de áridos.
- f) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificación de la morfología del área, tales como terrazas, bancales y explanaciones, entre otros, salvo lo contemplado en proyectos autorizados.
- g) La realización de cualquier actuación que interfiera o altere la red natural de drenaje, salvo lo contemplado en proyectos autorizados.

Artículo 176. Cauces y riberas (A4)

Criterios:

1. Por alcanzar un elevado valor ambiental, no se autorizará cambio de uso en las parcelas con esta calificación ambiental.

2. Si se tratara de un finca afectada parcialmente por este uso, se justificará por parte del propietario esta diferenciación en partes de la finca de forma suficientemente documentada.

3. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Cualquier nueva edificación, tanto para uso de vivienda, como para instalaciones industriales o recreativas, excepto lo establecido en el P.R.U.G. o en el Programa de Uso Público.
- b) Cualquier alteración del medio tal como movimiento de tierras y aterrazamientos, entre otros.
- c) La extracción de áridos y arenas en todos los cauces.
- d) La roturación y laboreo de tierras en los cinco primeros metros de Dominio Público Hidráulico.
- e) El vertido de líquidos sin depurar sobre los cauces.

Sección 2. Zonas de Protección Grado B

Artículo 177.

El objetivo que se pretende en estos espacios es la compatibilidad entre la protección de los valores naturales y el aprovechamiento tradicional de los recursos naturales.

Artículo 178. Matorral oportunista o pionero (B1) y pastizales (B3)

Criterios:

1. Por alcanzar gran valor ambiental, no se autorizará cambio de uso en las parcelas con esta calificación ambiental a niveles inferiores.
2. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio.
 - b) El sostenimiento y potenciación de las actividades ganaderas, de conformidad con el presente Plan y la normativa vigente.
 - c) Las prácticas agrícolas en huertas tradicionalmente ligadas a las viviendas rurales, de conformidad con lo establecido en el P.R.U.G. a tal efecto y para estas zonas.
 - d) La realización de actividades cinegéticas de conformidad con el presente Plan y la normativa vigente.
 - e) La construcción de edificios e instalaciones agropecuarias.
 - f) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas, conforme a lo regulado en el P.R.U.G. o en el Programa de Uso Público, así como la

construcción de las instalaciones previstas en el mismo.

- g) La instalación de dotaciones de servicio, turística o recreativa, siempre que no comporte la apertura de nuevas vías de acceso.

3. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las talas de árboles que conlleven una transformación del uso forestal del suelo, que perjudiquen los valores ecológicos del bosque.
- b) La destrucción de elementos de interés natural ó histórico-artístico, tales como árboles de singular tamaño, monumentos, ruinas o restos de interés histórico-artísticos, entre otros.
- c) La construcción de viviendas familiares aisladas no vinculadas directamente a las explotaciones agropecuarias.
- d) La construcción de nuevos accesos salvo lo establecido en el P.R.U.G.
- e) La apertura de nuevas canteras o habilitación de puntos o zonas de extracción de áridos.
- f) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificación de la morfología del área, tales como terrazas, bancales y explanaciones, entre otros, salvo lo contemplado en proyectos autorizados.
- g) La realización de cualquier actuación que interfiera o altere la red natural de drenaje, salvo lo contemplado en proyectos autorizados.

Sección 3. Zonas de Protección Grado C

Artículo 179.

Como objetivo para estas zonas, el aprovechamiento de los recursos naturales debe estar en consonancia con la idea general de conservación que, sobre estos espacios, debe primar.

Artículo 180. Olivar (C1), cultivos de huerta (C2) y cultivos extensivos (C3)

Criterios:

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La práctica de actividades económicas (agropecuarias, de servicios), sociales y culturales que no supongan el deterioro de su entorno medioambiental.
 - b) La instalación de construcciones y equipamientos para el desarrollo de actividades productivas o sociales que no supongan por su construcción o funcionamiento el deterioro del entorno medioambiental, ni afecten a la armonía del paisaje en el que se encuentran inscritos.

2. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La destrucción de setos y arbolado de riberas y lindes de fincas y caminos.
 - b) La destrucción de elementos de interés natural o histórico-artístico, tales como árboles de singular tamaño, monumentos, ruinas o restos de interés histórico-artísticos, entre otros.
 - c) El arranque o eliminación de cultivos leñosos en superficies con pendiente superior al 10%, siempre que dicha superficie no sea destinada al asentamiento permanente de cualquier tipo de construcción o instalación que requiera el terreno despejado, o que especiales circunstancias de índole agrícolas o fitosanitarias así lo requieran.
 - d) La construcción de edificaciones o instalaciones industriales que, directa o indirectamente, afecten negativamente al entorno, desde el punto de vista natural y/o paisajístico.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

PARQUE NATURAL

SIERRA DE HORNACHUELOS

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

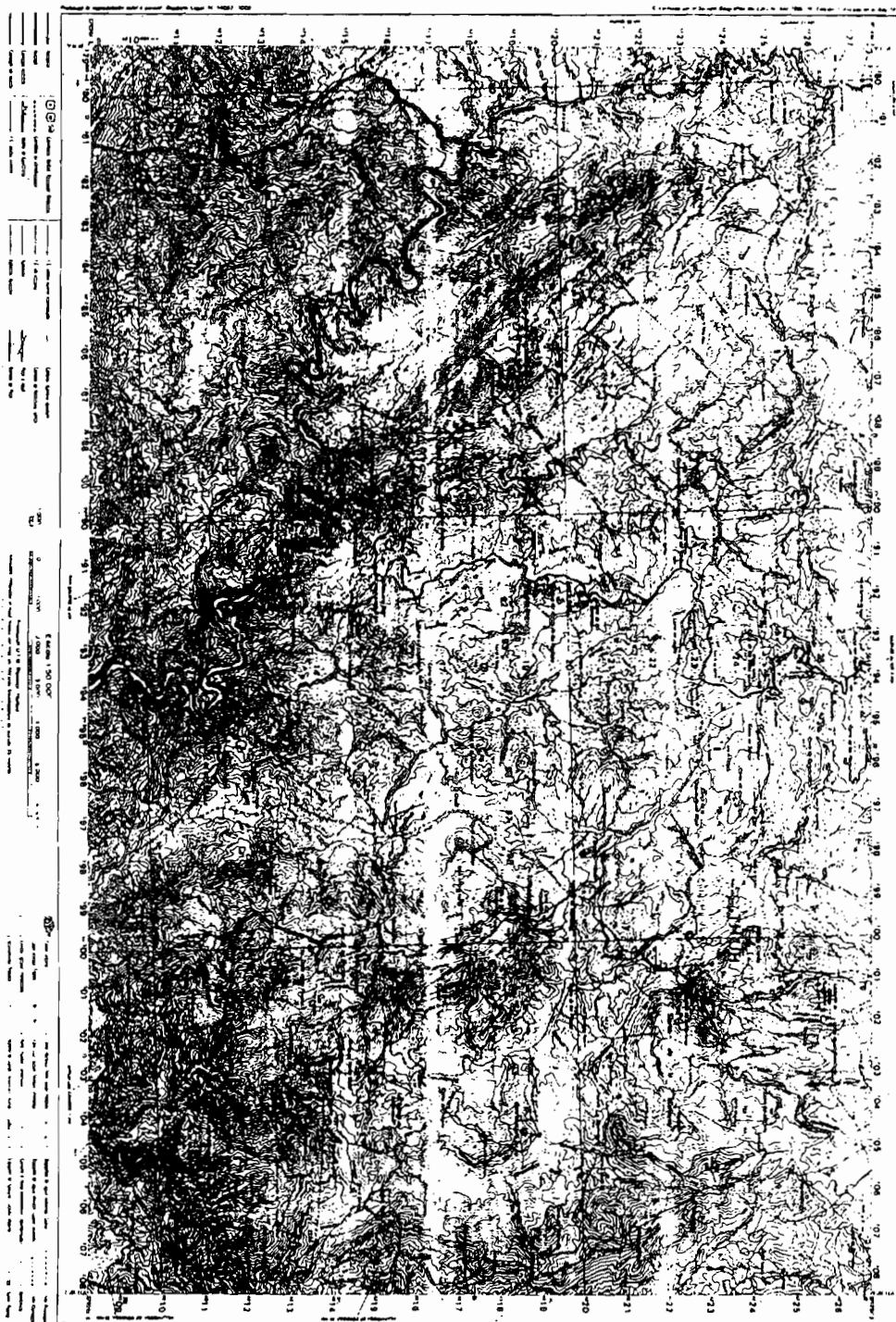
DEL P.N. SIERRA DE HORNACHUELOS

ZONAS A

SUBZONAS A1

RED DE ESPACIOS DE ESPECIAL INTERÉS

L LA CARDENCHOSA 14-36



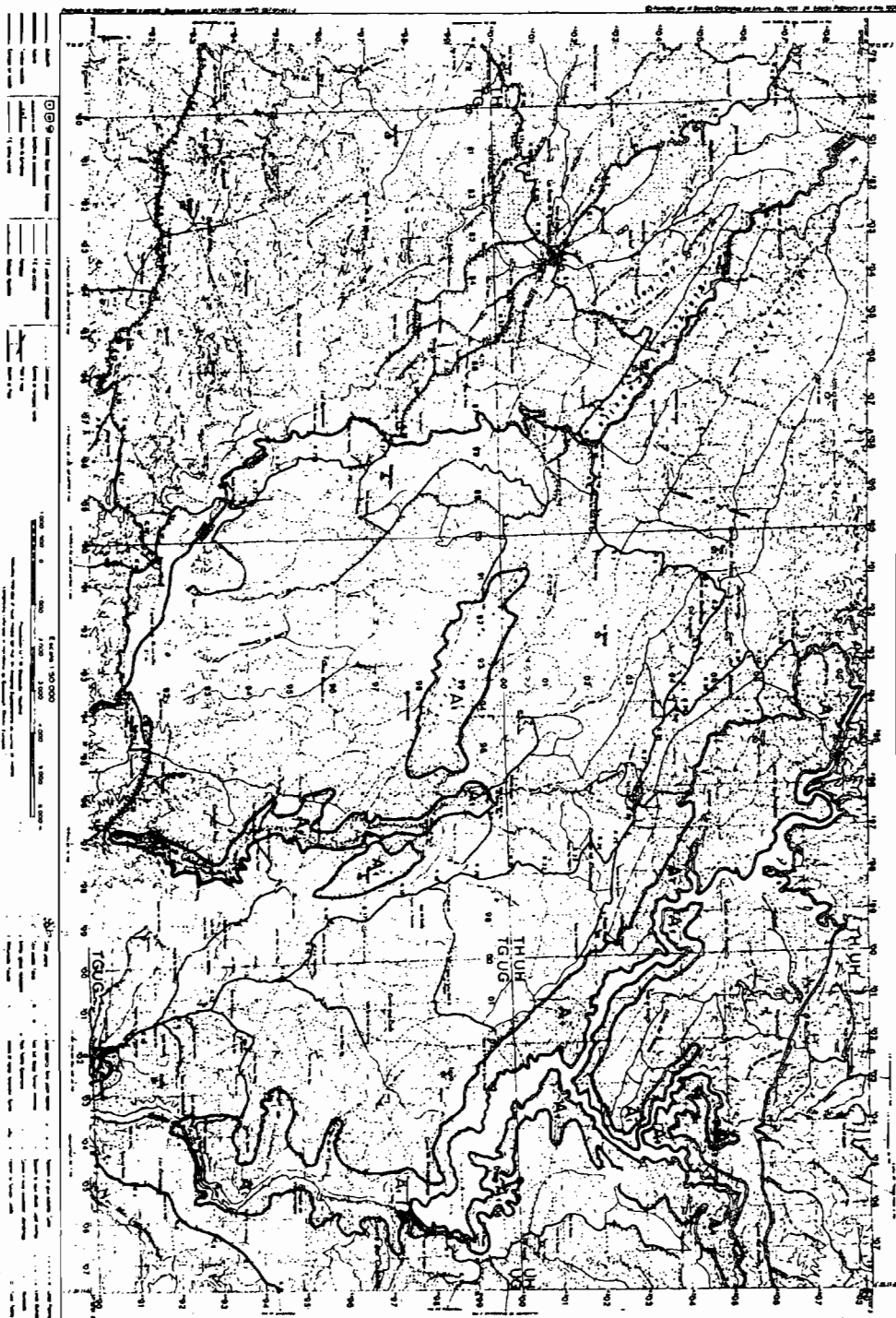
CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
MAPA MILITAR N.º 1
E 1:50 000

MAPA GEOGRÁFICO DEL FASCIO



L LA CARDENCHOSA 14-36
1950

L LAS NAVAS DE LA CONCEPCION 14-37 8211

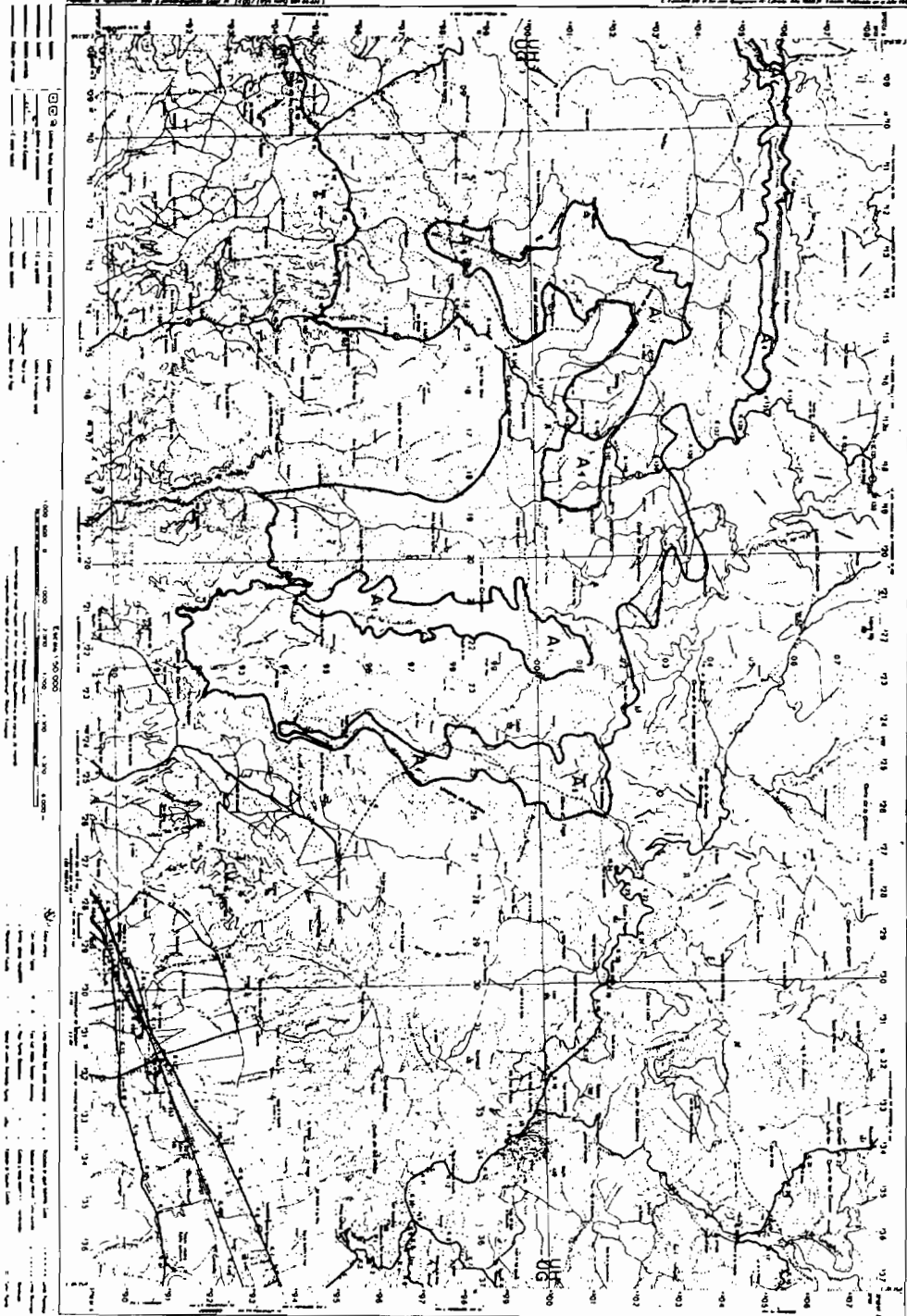


CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
SERIE GENERAL
E. 1:50.000

ARMANDO GONZALEZ DE SALAZAR

L LAS NAVAS DE LA CONCEPCION 14-37 8211

L SANTA MARÍA DE TRASSIERRA 15-37
1922

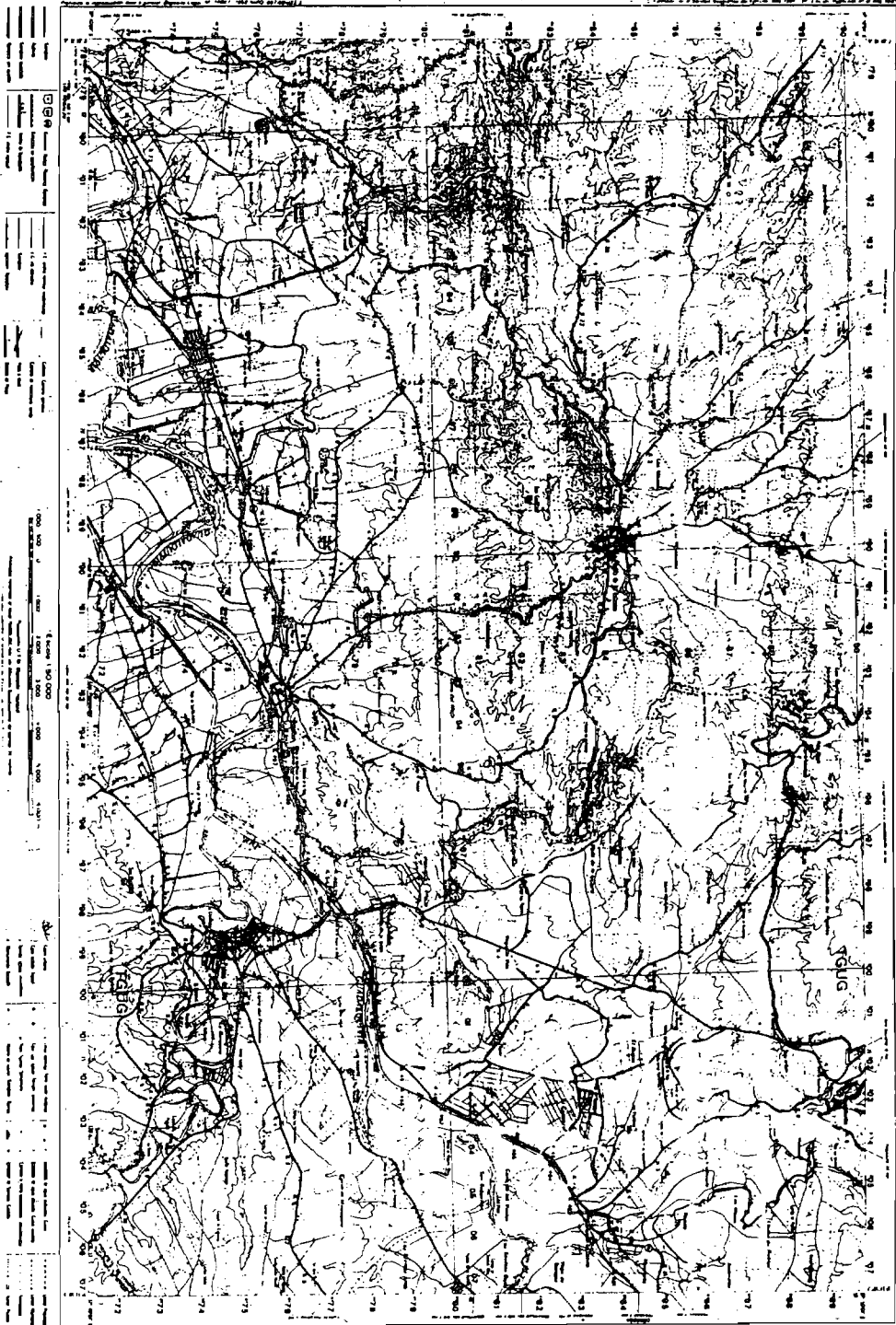


CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
Mapa Militar, Serie I
E 1:50.000

MAPA GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO

L SANTA MARÍA DE TRASSIERRA 15-37
1922

L PALMA DEL RÍO 14-38



CARTOGRAFÍA MILITAR DE ESPAÑA
Mapa General, Serie I
E: 1:50.000

SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO



L PALMA DEL RÍO 14-38
(492)

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE HORNACHUELOS

Í N D I C E

1. INTRODUCCIÓN

2. ZONIFICACIÓN

3. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1. De la administración

Sección 2. De la Junta Rectora

Sección 3. De la Dirección

Sección 4. De las autorizaciones

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

Sección 1. De los criterios generales de aplicación

Sección 2. De las actividades de uso público

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICAS

CAPÍTULO VI. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

TÍTULO III. NORMAS PARTICULARES POR ZONAS

TÍTULO IV. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El Parque Natural Sierra de Hornachuelos, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, se localiza en la vertiente meridional de la Sierra Morena Occidental, que engarza con la depresión del Guadalquivir en el extremo oeste de la provincia de Córdoba, con una extensión de 67.202 hectáreas, que son, casi en su totalidad, de titularidad privada. Los municipios afectados por la declaración de Parque Natural son: Almodóvar del Río, Villaviciosa de Córdoba, Posadas, Hornachuelos y Córdoba.

Posee una gran homogeneidad paisajística y una relativa homogeneidad litológica, estructural y morfológica, que se resuelve en un paisaje alomado de moderada altitud. El bosque de quercíneas es el paisaje dominante, y se repite por todo el territorio siguiendo una alineación que refleja la estructura geomorfológica de la Sierra.

Las tres cuencas en las que se divide el Parque Natural (Guadiato, Bembézar y Retortillo), presentan, desde el punto de vista hidrológico, características comunes. El régimen hídrico de estos cursos (pluvial) es el propio de la región mediterránea de montaña en la que se localizan, marcado por fuertes oscilaciones de caudal interanuales, consecuencia de la litología, la irregularidad de las precipitaciones y de un régimen anual con un mínimo estival muy acentuado y un máximo invernal.

Los suelos se caracterizan por el reducido desarrollo de los horizontes edáficos, la escasez de elementos fertilizantes y su marcada acidez, características que denotan una nula aptitud agrológica y, por el contrario, una vocación forestal y ganadera.

El Parque Natural se encuentra situado entre las isoyetas de 800 mm. y la de 500 mm., pero no es tanto la cuantía de las precipitaciones como la irregularidad de las mismas el rasgo que, junto a la existencia de un largo período seco, define el clima de la Sierra. Los máximos pluviométricos se concentran en los meses de diciembre, enero y febrero. El verano se caracteriza por una acentuada sequía, que en los meses de julio y agosto es, prácticamente, total (inferior a 11 mm.). La intensidad de las precipitaciones que, en líneas generales, es muy elevada, provoca una importante erosión hídrica, sobre todo en los suelos desnudos después de la estación seca.

Las temperaturas, con una media anual que oscila entre 15,1°C

en el observatorio del embalse de la Breña y 18,6°C en Hornachuelos, presentan una distribución estacional propia del ámbito regional en el que se ubica la Sierra, siendo julio y agosto los meses más cálidos (con temperaturas medias que oscilan entre 25,5 y 29,6°C) y diciembre, enero y febrero los más fríos, oscilando las temperaturas entre los 8,8°C y 12,1°C.

El diferente comportamiento de las temperaturas y las precipitaciones en función de la altitud, tiene, junto a la localización de los distintos tipos de suelos, una gran influencia en la distribución de la vegetación y de los usos del suelo.

La vegetación natural del Parque Natural está dominada por el bosque esclerófilo mediterráneo de la encina y el alcornoque, enriqueciéndose por la presencia del quejigo en vaguadas y umbrías, así como en laderas expuestas al norte.

En el dominio del bosque esclerófilo predominan los encinares mesomediterráneos silicícolas, siendo generalizado el adhesamiento con aclareo de árboles y eliminación de arbustos. Los alcornoques mesomediterráneos silicícolas están igualmente adhesados en mayor o menor proporción.

El dominio potencial del bosque caducifolio está protagonizado por la serie de los quejigales, encontrándose de forma dispersa en las áreas más húmedas y sombrías en valles, riberas y barrancos.

La vegetación riparia muestra una importante variedad y zonas de alto interés, pudiendo encontrarse en un mismo cauce distintas series de vegetación.

Por último, el interés de la flora natural está muy acentuado por la presencia de numerosos endemismos (99), entre los que cabe destacar nueve de presencia restringida a España.

Las comunidades faunísticas tienen una importante diversidad y representación poblacional; entre ellas destacan las asociadas al bosque mediterráneo y en explotación, a las riberas, a los embalses y a los roquedos. Pero, a pesar de su importancia, es probablemente más significativa la presencia de poblaciones de especies amenazadas y sensibles.

La superficie forestal representa más del 77% del territorio de los municipios incluidos en el Parque Natural y, aunque ésta se reparte de forma desigual, el paisaje es muy homogéneo y tan sólo la mayor o menor extensión de una de las especies características del bosque mediterráneo (encina y alcornoque) o la diferente importancia alcanzada por el matorral, diferencian unos espacios de otros. En el interior del territorio delimitado por el Parque Natural la superficie forestal representa casi el 95%.

Los aprovechamientos ganaderos han sido desplazados, casi en su totalidad, por una actividad cinegética de caza mayor en alza, que si en algunos casos forma parte de un aprovechamiento integral, en otros se ha convertido en el único aprovechamiento posible, llegando a determinar el paisaje y la economía de la zona. El único ganado que sigue manteniendo cierta presencia es el porcino ibérico, que se industrializa en parte en Posadas.

Las tierras de cultivo son, en su práctica totalidad, tierras de labor extensiva con arbolado, incorporadas a las explotaciones y localizadas, principalmente, en una franja central de orientación Este-Oeste. La labor extensiva sin arbolado es prácticamente insignificante (unas 200 hectáreas).

El resto de las tierras labradas corresponde al olivar, con 1.546 hectáreas, dispersas en pequeñas manchas localizadas, principalmente, en torno a Hornachuelos y en el extremo

oriental del Parque Natural, al norte del embalse de la Breña.

Por lo que respecta a la industria básica y manufacturera, tiene un escaso o nulo desarrollo.

En el sector servicios, únicamente, es de resaltar la importancia relativa que alcanza el municipio de Posadas, siendo el subsector del transporte el que tiene una presencia más destacable. En general, el nivel de desarrollo de los servicios es muy bajo, cubriendo apenas las necesidades de la población en servicios de distribución, financieros y servicios personales. Cabe mencionarse, en todo caso, la escasa presencia de los subsectores relacionados con la actividad turística (hostelería y restauración), claramente indicativa de la ausencia de oferta.

La afluencia al Parque Natural se concentra exclusivamente en los puntos con mayor atractivo para la utilización recreativa, los embalses y algunas riberas fluviales. Sin embargo, estos enclaves presentan una completa carencia de infraestructuras, equipamiento y servicios, lo que provoca la utilización incontrolada de estos espacios y su consiguiente deterioro.

En cuanto a la actividad cinegética, el espacio cuenta con un medio excepcional (asociación de bosque, dehesa y matorral) para el desarrollo de especies de caza mayor. La

una especial relevancia, siendo la base de esta actividad el ciervo y el jabalí secundariamente, cazados en montería. Si bien el valor económico generado por esta actividad es relevante, el Parque Natural solamente recibe el beneficio derivado de la mano de obra contratada, ya que la mayoría de los productores y comercializadores proceden de fuera del ámbito. Por otra parte el Parque Natural no dispone de capacidad para absorber los ingresos indirectos (hostelería, procesado de carnes, venta de equipo, taxidermia, ...) que podría generar la actividad cinegética.

2. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión la zonificación general de usos y actividades.

Todo el territorio queda calificado en base a su uso actual o bien por su pertenencia a la Red de espacios de especial interés, definiéndose una gradación de tipos de usos, según su interés ambiental para el Parque Natural.

Los tipos de zonas adoptadas para la calificación son:

- 1) Red de espacios de especial interés
- 2) Bosque de quercíneas con matorral
- 3) Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas
- 4) Cauces y riberas
- 5) Matorral noble
- 6) Embalses
- 7) Matorral oportunista o pionero
- 8) Repoblación forestal
- 9) Pastizales
- 10) Olivar
- 11) Cultivos de huerta
- 12) Cultivos extensivos
- 13) Superficie sin vegetación

El esquema adjunto regula la jerarquización en valor ambiental para el Parque Natural de cada una de las categorías de uso.

En el Parque Natural Sierra de Hornachuelos se han establecido tres niveles de protección a los que se han denominado

con las letras A, B y C. En cada uno de estos niveles se establece una subdivisión con el objeto de alcanzar una ordenación más matizada y particularizada:

1) Zonas de Protección Grado A

- * Red de espacios de especial interés
- * Bosque de quercíneas con matorral
- * Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas
- * Cauces y riberas
- * Matorral noble
- * Embalses

2) Zonas de Protección grado B

- * Matorral oportunista o pionero
- * Repoblación forestal
- * Pastizal

3) Zonas de Protección grado C

- * Olivar
- * Cultivos de huerta
- * Cultivos extensivos

1) Zonas de protección grado A: Constituye el máximo nivel de protección. Se incluyen aquellos espacios de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos en los que prevalecerán, por su fragilidad, los objetivos de conservación y/o regeneración de ecosistemas, la investigación científica y la educación ambiental.

a) Red de espacios de especial interés (A1).

En esta subzona se incluyen los siguientes espacios: Cerro del Trigo, Umbría de Percha; Barranco del Cesto, Río de la Cabrilla; Nacimiento de la Mezquitilla, Pico Castaño, Loma de los Jarales, Cabeza Redonda, Loma del Acibuchar; Brazos del Bembézar, Arroyo del Pajarón y Pajaroncillo; Pico Manzorro; Arroyo Guadaluza; Cumbre de las Escobas; Pico de Don Rodrigo y Cerro del Cabril del Alta.

b) Bosque de quercíneas con matorral (A2).

Superficie arbolada con quercíneas y/o algarrobo (mínimo 10 pies por hectárea) y cuyo sotobosque está constituido por matorral asociado. Se incluyen los bosques de encina, alcornoque y quejigo.

c) Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas (A3).

Superficie arbolada con frondosas (mínimo 10 pies por hectárea) y cuyo sotobosque está constituido por especies herbáceas. Se incluyen los bosques de encina, alcornoque y quejigo.

d) Cauces y riberas (A4).

Los cursos de agua permanentes o no, sus riberas y la superficie arbolada de diversas especies (álamos, olmos, fresnos, sauces, aisos y otras) asociadas a cursos fluviales permanentes o no, y en distintos estratos de formación.

e) Matorral noble (A5).

Superficie ocupada por matorral de diversas especies en zonas no intervenidas por el hombre con escasa presencia de estrato arbóreo (menos de diez pies por hectárea). Las especies características de esta superficie

son: madroño, terevinto, lentisco, zarzaparrilla, brezo, coscoja, etc, conocidas en la zona como monte de cabeza.

f) Embalses (A6).

Superficie delimitada por la máxima ocupación del embalse.

2) Zonas de protección grado B: Constituye el nivel intermedio de protección. Se incluyen en él aquellas áreas que, con ciertos valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos, presentan cierto grado de transformación antrópica compatibilizando la preservación de estos valores con el aprovechamiento tradicional de los recursos.

a) Matorral oportunista o pionero (B1).

Superficie ocupada por matorral de diversas especies con escasa presencia del estrato arbóreo (menos de diez pies por hectárea). Las especies características de esta superficie son: jara, romero, lavanda, retama y todas las asociadas.

b) Repoblación forestal (B2).

Superficie arbolada por especies alóctonas (pinos, eucaliptus, etc).

c) Pastizal (B3).

Se incluyen en esta subzona las superficies ocupadas espontáneamente por especies herbáceas y que no reciben cuidados culturales. En el caso de existir pies arbóreos, su número deberá ser inferior a diez por hectárea.

3) Zonas de protección grado C: Constituye el nivel más bajo de protección. La gestión en estas zonas va dirigida al aprovechamiento de sus recursos siempre en consonancia con la idea general de conservación que, sobre estos espacios naturales debe primar.

a) Olivar (C1).

Superficie arbolada cubierta en el 90% por olivos.

b) Cultivos de huerta (C2).

Superficie con cuidados culturales en régimen de regadío dedicada a especies vegetales de huerta y árboles frutales.

c) Cultivos extensivos (C3).

Superficie con cuidados culturales en régimen de regadío o de secano dedicada a especies cerealísticas, leguminosas, tubérculos cultivos industriales o forrajeras.

La Red de espacios de especial interés ha sido definida a partir de la identificación de zonas en las que se localizan valores naturales de especial singularidad, zonas con vegetación de especial riqueza y buen estado de conservación y zonas representativas de los ecosistemas más característicos del Parque Natural.

Entre las áreas pertenecientes a la Red de espacios de especial interés, se han incluido aquellos espacios donde el estado de conservación de la naturaleza es muy bueno y la acumulación de valores botánicos hacen recomendable la adopción de medidas especiales para proteger los valores detectados.

Las superficies sin vegetación incluyen los espacios ocupados por edificaciones, caminos, carreteras y canteras abandonadas.

3. NORMATIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1. De la administración

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Sierra de Hornachuelos es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Córdoba y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

1. Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

2. Podrán colaborar con los Agentes de Medio Ambiente los Guardas de las Sociedades Federadas de Cazadores con terrenos en el Parque Natural, los guardas honorarios de caza y los Inspectores de Caza de la Federación Andaluza de Caza.

Sección 2. De la Junta Rectora

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Hornachuelos es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A. bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que les atribuye las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7.

La Junta Rectora se compone de los siguientes miembros:

- a) El Presidente.
- b) Un representante de cada una de las siguientes Consejerías:
 - i. Gobernación.
 - ii. Economía y Hacienda.
 - iii. Obras Públicas y Transportes.
 - iv. Agricultura y Pesca.
 - v. Educación y Ciencia.
 - vi. Cultura y Medio Ambiente.
- c) Un representante del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- d) Un representante de la Administración del Estado.
- e) Un representante de la Diputación Provincial de Córdoba.
- f) Cuatro representantes de los Ayuntamientos con mayor término municipal dentro de los límites del Parque Natural.
- g) Tres representantes de los agricultores y ganaderos del Parque Natural, designados por las organizaciones empresariales y profesionales agrarias de mayor implantación en la zona.
- h) Dos representantes de las asociaciones de empresarios cinegéticos, designados por las mismas.
- i) Dos representantes de los empresarios, designados por la Confederación de Empresarios de Andalucía.
- j) Dos representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos más representativos.
- k) Dos representantes de los cazadores de la zona, designados por la Federación Andaluza de Caza.
- l) Un representante de las Universidades de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.
- m) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, nombrado por éste.
- n) Dos representantes de las asociaciones andaluzas, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza, teniendo al menos una de ellas implantación en los municipios del Parque Natural.
- ñ) El Conservador del Parque Natural.
- o) El Gerente de la Gerencia de Promoción.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Córdoba.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su

funcionamiento, se organizará, como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en el municipio de Hornachuelos. No obstante sus reuniones podrán celebrarse entre los distintos municipios que integran el Parque Natural.

Sección 3. De la Dirección

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público, será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

- g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá, al menos, las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Secretaría.

Artículo 16.

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de entre su personal los responsables de las mismas.

Sección 4. De las autorizaciones

Artículo 17.

De forma genérica corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Córdoba la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

Con el fin de agilizar la gestión y seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 20.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se deriven, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recorridos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

Sección 1. De los criterios generales de aplicación

Artículo 21.

La ordenación y regulación del uso público del Parque Natural Sierra de Hornachuelos deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada, de los Servicios de Guías, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada, de los Servicios de Uso Público, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2. De las actividades de uso público

Artículo 24.

Para acampar fuera de las zonas señaladas al efecto será necesaria la autorización expresa de la A.M.A.

Artículo 25.

1. La acampada deberá adaptarse a las normas vigentes para este tipo de actividades y a las normas específicas de la zonificación, incluyéndose, entre sus condiciones, las que la administración del Parque Natural pueda fijar expresamente.
2. En todo caso, las zonas de acampada deberán estar debidamente señalizadas.

Artículo 26.

La A.M.A. podrá autorizar, cuando sea obligatoria la compañía de un guía para recorrer una ruta, que tales funciones las desempeñe algún miembro del grupo que así lo solicite con carácter previo.

Artículo 27.

Los recorridos y acampadas estarán en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural (protección de zonas de nidificación y prevención de incendios, entre otros), teniendo los miembros de los grupos que atender, en todo momento, las indicaciones que, en este sentido, les dará el personal del Parque Natural.

Artículo 28.

La A.M.A. se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

Artículo 29.

1. Si se considerase que el Parque Natural, en alguno de sus puntos, reúne unas buenas condiciones para el ejercicio de vuelo en ala delta o parapente u otro medio aéreo, se estaría a lo dispuesto en el Programa de Uso Público para hacer compatible su fomento con el necesario respeto a las importantes colonias de rapaces existentes en la zona y, especialmente, durante la época de nidificación.
2. En este sentido la A.M.A. limitará esta actividad, a determinadas zonas y épocas del año, por razones de conservación. Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten posteriormente, en el período que va desde el uno de enero de 1990 hasta agosto no se podrán sobrevenir las áreas de nidificación de rapaces, salvo actuaciones que sean consideradas de urgencia.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 30.

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 31.

1. Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se consideran materias prioritarias de investigación desde el presente Plan las siguientes:
 - a) La conservación y manejo del encinar, alcornocal y otros bosques de frondosas.
 - b) La mejora de los recursos cinegéticos del Parque Natural.
 - c) La lucha contra la erosión.
 - d) La regeneración de las especies de flora y fauna, endémicas, singulares, vulnerables o en peligro de extinción.
 - e) El aprovechamiento integral de los recursos endógenos del Parque Natural.
 - f) La instalación en mercados finales de los productos y servicios del Parque Natural.

Artículo 32.

La A.M.A. dispondrá, dentro del Parque Natural o, en su caso, en la Dirección Provincial de Córdoba, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 33.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 34.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades públicas o privadas cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que, en este sentido, pueda adoptar la A.M.A.

Artículo 35.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y

personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del Director del Proyecto y demás componentes del equipo investigador.

3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Junta de Andalucía que decidirá la autorización del Proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de conformidad con lo establecido por la A.M.A., por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 36.

1. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la comparabilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Sierra de Hornachuelos con relación a la de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. La A.M.A. fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TÍTULO II**NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS****Artículo 37.**

Podrá concederse permiso especial para el desbroce manual y selectivo y con desbrozadoras de cadenas o de martillo, que no supongan remoción del suelo en pendientes superiores al 20%, siempre que la necesidad de esta medida esté suficientemente justificada y se aporten garantías de integración paisajística del territorio objeto de estas labores tras la finalización de las mismas.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**Artículo 38.**

Podrá autorizarse la construcción de embalses sobre cursos de agua no permanentes, debidamente acompañado de un estudio técnico que revele la ausencia de impactos negativos.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS FORESTALES**Artículo 39.**

Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial en lo que al mantenimiento del perfil del suelo se refiere, siendo siempre preferible la repoblación a hoyos, banquetas o por fajas que la repoblación en terrazas.

Artículo 40.

Los señalamientos de árboles y arbustos para la corta maderable o extracción completa se condicionará a la mejora del aprovechamiento integral del monte, debiéndose proceder, antes de su corta, a la revisión de los pies señalados por un técnico. En todo caso se respetarán los árboles y arbustos en los que concurran cualquier circunstancia que otorgue a dichos ejemplares un valor ecológico sobresaliente.

Artículo 41.

La extracción de madera de árboles muertos, por incendio, por tratamientos abusivos y manejo no adecuado o por causa no aclarada, deberá realizarse según lo que establezca la A.M.A. para cada caso. En los terrenos forestales incendiados quedará prohibido el pastoreo durante el período que establezca la normativa vigente.

Artículo 42.

Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos se evitarán en la medida de lo posible, realizándose, en su caso, con las suficientes garantías para que las condiciones atmosféricas, la formulación del producto o cualquier otro factor no dé lugar a una deriva que afecte o contamine a otros territorios.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

Artículo 43.

En cualquier caso, el arranque de olivares sólo será permitido cuando su eliminación no suponga un peligro grave de erosión del suelo.

Artículo 44.

Las dosis empleadas de productos fitosanitarios, en cualquier caso, no podrán superar las recomendadas por el fabricante, y su aplicación se realizará en la formulación y con medios que no produzcan deriva del producto, ni por aire ni por agua.

Artículo 45.

No estará permitido el subarriado de pastos en montes públicos.

Artículo 46.

El titular de la explotación agropecuaria ha de velar por la sanidad del ganado de su propiedad, y dar aviso inmediato a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte y tomar las medidas necesarias para evitar su extensión a otras zonas.

- Los titulares deberán mantener la cabaña en buenas condiciones sanitarias, estando en posesión de los correspondientes certificados de vacunación.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 47.

Para la autorización de cada montería/gancho/batida por la A.M.A., se requerirá la presentación por el titular del coto de una solicitud de caza que especifique el número de participantes y la localización aproximada en el plano de los puestos de caza. Dicha solicitud ha de ser coherente con lo previsto en el Plan Técnico de Caza.

Artículo 48.

- La concesión de autorización para el levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos de todo tipo en el área del Parque Natural, con independencia de los usos a que haya de destinarse la finca, deberá ser denegada cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - Cuando siendo un cerramiento electrificado pueda suponer riesgo de electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje, para lo cual recabará informe del organismo competente de la Junta de Andalucía.
 - Cuando el cerramiento, en caso de cotos de caza, prevea obras, dispositivos o trampas que permitan la circulación de la fauna en un sólo sentido.
- Se promoverán acuerdos entre los titulares tendentes a la eliminación de las cercas cinegéticas.

Artículo 49.

Cualquier modalidad de caza mayor requerirá autorización de la A.M.A.

CAPÍTULO VI. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

Artículo 50.

En el Parque Natural se promoverá la sustitución de los postes existentes por otros que cumplan la normativa contemplada en el Decreto 194/1990, de 19 de junio, y posteriores disposiciones que lo desarrollen o complementen.

TÍTULO III

NORMAS PARTICULARES POR ZONAS

Artículo 51. Red de espacios de especial interés (A1)

- Con carácter excepcional, se permite la instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos que proporcionen información sobre el espacio objeto de protección y no supongan deterioro del paisaje.
- Excepcionalmente, la A.M.A. podrá autorizar determinadas actividades de montañismo, senderismo, acampada y espeleología.

3. Excepcionalmente, se podrán autorizar trabajos de silvicultura preventiva contra incendios forestales.

Artículo 52. Bosque de quercíneas con matorral (A2) y matorral noble (A5)

Con carácter excepcional, se permite la construcción de nuevos accesos cuya necesidad y conveniencia sea imprescindible para la administración y gestión del Parque Natural o para el desarrollo de las actividades compatibles.

Artículo 53. Sistemas agrosilvopastoriles o dehesas (A3), matorral oportunista o pionero (B1) y pastizales (B3)

1. Con carácter excepcional, se permite la construcción de nuevos accesos cuya necesidad y conveniencia sea imprescindible para la administración y gestión del Parque Natural o para el desarrollo de las actividades compatibles.
2. Se permiten las prácticas agrícolas en huertas tradicionalmente ligadas a las viviendas rurales, siempre que su extensión no exceda de 0,5 Has.

TÍTULO IV

DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 54.

1. El P.R.U.G. debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en las materias que es competente el presente Plan, por la A.M.A., previo informe de la Junta Rectora.
2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán, según su contenido básico, en los siguientes:
 - a) Programa de Uso Público
 - b) Programa de Investigación
 - c) Programa de Conservación
 - d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal
 - ii. Cinegético
 - iii. Agropecuario
3. Cada uno de estos Programas debe recoger, como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.

Artículo 55. Previsiones para el Programa de Uso Público

1. El Programa de Uso Público regulará y programará las actividades para la realización de las funciones culturales, educativas y recreativas que, en base a los complejos socio-territoriales del Parque Natural, pueden organizarse y potenciarse.

2. Las directrices básicas a seguir son:

- a) Ordenar las actividades recreativas, turísticas y educativas, particularmente aquellas que faciliten las visitas y el reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos culturales autóctonos.
- b) Programar los recursos turísticos conforme a lo dispuesto en la zonificación y en función de la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.
- c) Controlar el número de visitantes de las distintas zonas del Parque Natural, así como las actividades recreativas a realizar.
- d) Promover, a través del uso público, el conocimiento y difusión de los valores naturales y humanos del Parque Natural, actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de la calidad de vida.
- e) Coordinar las actividades educativas al aire libre que se realicen en el interior del Parque Natural, a través del conocimiento de los rasgos naturales y humanos del mismo, para sensibilizar y contribuir al aprecio de sus valores medioambientales.
- f) Apoyar la finalidad educativa en un diseño recreativo, lúdico y participativo.
- g) Prestar especial atención a la población escolar del Parque Natural y entorno más inmediato, garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como a los habitantes del Parque Natural en general, a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.
- h) El turismo rural se perfila como una de las principales actividades de ocio demandada por los habitantes de los núcleos urbanos. Para satisfacer esta demanda y contribuir al desarrollo socioeconómico de las poblaciones que se localizan en el Parque Natural y su área de influencia, se procederá al desarrollo de la actividad turística. Para ello se estará a lo dispuesto en la zonificación de usos establecidos en los terrenos del Parque Natural, así como a la protección y conservación de los valores naturales de este espacio natural.

Artículo 56. Previsiones para el Programa de Investigación

La programación de la investigación desarrollará, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) La determinación de los proyectos científicos prioritarios para las necesidades del Parque Natural, siempre dentro de las líneas de investigación y los criterios establecidos en el presente Plan.
- b) Las condiciones que deberán cumplir los proyectos de investigación, entre las que se incluirán, necesariamente, los compromisos en la difusión de los resultados que se obtengan.
- c) Las normas que regularán el acceso a la red de equipamientos e infraestructuras de apoyo a la investigación.

ANEXO 3

PRECISIÓN DE LA DESCRIPCIÓN LITERARIA DE LOS LÍMITES DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE HORNACHUELOS

Los límites del Parque Natural Sierra de Hornachuelos son los siguientes:

Norte

Se inicia el límite en el punto de unión del río Bembézar, con la linde Sureste del monte del Estado CO-1060 del C.U.P., siguiendo por el río en dirección Sureste hasta su confluencia con el arroyo Benajarafe, el cual sigue en dirección Este hasta la unión del término municipal de Hornachuelos y el de Villanueva del Rey, continuando por dicha linde en la misma dirección, para continuar por el límite intermunicipal de Hornachuelos-Villaviciosa de Córdoba hasta su confluencia con el arroyo Pajaroncillo; continúa por el margen derecho de dicho arroyo hasta su unión con la CC-411; sigue por ésta, continuando por la linde Sur de los montes consorciados núms. 3021, 3083 y siguiendo por la linde del monte del Estado núm. 1028 y la linde sur del monte consorciado núm. 3072, hasta el río Guadiato.

Este

Desde este punto en dirección Sur por la margen izquierda del río hasta la confluencia con el arroyo Cabrilla, ya dentro del embalse de la Breña, salvando éste por el margen izquierdo hacia el Norte, hasta su cruce con el camino de Confederación proveniente de la presa.

Sur

Sigue en dirección Oeste por este camino, separándose de él hacia el Norte en el punto de confluencia con el límite intermunicipal Posadas-Almodóvar. Continúa por éste hasta la unión con la CC-411, yendo hacia el Sur por la misma hasta el cruce de ésta con el camino vecinal CV-184, continuando el límite por este último hasta la presa de derivación del embalse del Bembézar, sigue por el margen derecho de éste, del arroyo Rabilarqa hasta la confluencia con la CO-142, la sigue en dirección Sur hasta el límite del suelo urbano que lo bordeó en su parte Noroeste hasta confluir con el Cordel de las Palmillas, que lo sigue en dirección Sur hasta el Cordel del Aquila; continúa por este último en dirección Oeste hasta su confluencia con la CO-140, sigue por ésta dirección Norte hasta el punto kilométrico 12.8 en dirección Oeste por el arroyo de Reventones hasta la confluencia con el monte consorciado 3.121, sigue por su linde Norte hasta el río Retortillo.

Oeste

Toma la dirección Norte desde este punto por el límite provincial Córdoba-Sevilla hasta la linde del monte del Estado núm. 1060 del C.U.P. que lo sigue por su linde Sureste hasta el río Bembézar.

DECRETO 106/1994, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Castril. (Conclusión).

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE CASTRIL

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACIÓN)

INDICE

TÍTULO I.	DISPOSICIONES PRELIMINARES	CAPÍTULO III.	DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS
CAPÍTULO I.	NORMAS GENERALES	CAPÍTULO IV.	DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES
CAPÍTULO II.	EFFECTOS	CAPÍTULO V.	DE LOS RECURSOS FORESTALES
CAPÍTULO III.	VIGENCIA Y REVISIÓN	CAPÍTULO VI.	DE LOS RECURSOS GANADEROS
		CAPÍTULO VII.	DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS
		CAPÍTULO VIII.	DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS
TÍTULO II.	DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO IX.	DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS
CAPÍTULO I.	NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE	CAPÍTULO X.	DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS
CAPÍTULO II.	NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA	CAPÍTULO XI.	DEL PATRIMONIO CULTURAL
CAPÍTULO III.	RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	CAPÍTULO XII.	DE LAS VÍAS PECUARIAS
TÍTULO III.	NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	TÍTULO IV.	NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES
CAPÍTULO I.	DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS.	CAPÍTULO I.	DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS
CAPÍTULO II.	DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	CAPÍTULO II.	DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS
		CAPÍTULO III.	DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra de Castril se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo, de 30 de enero, de 1990 del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos del Parque Natural Sierra de Castril, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra de Castril, en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.
- b) Proteger los suelos contra la erosión.
- c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
- d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
- e) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
- f) Compatibilizar el uso social del Parque Natural con la conservación.

g) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos del P.O.R.N. del Parque Natural Sierra de Castril son:

- a) Conservar los recursos hídricos, edáficos, faunísticos y florísticos del Parque Natural, combatiendo la erosión, las agresiones a la calidad y la sobreexplotación de los mismos.
- b) Preservar de cualquier utilización los espacios que son de dominio público hidráulico, limitando incluso las labores de conservación de los mismos con la intención de no modificar sus características ecológicas.
- c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor, a través de la definición de diferentes grados de protección.
- d) Regenerar y mantener los ecosistemas del Parque Natural con el fin de garantizar la diversidad biológica de éste.
- e) Establecer limitaciones a las actividades susceptibles de generar impacto, requiriendo siempre su integración paisajística.
- f) Conservar y proteger el patrimonio cultural tanto arquitectónico como arqueológico y su puesta en valor como recursos turísticos del Parque Natural.
- g) Regular la actividad piscícola y cinegética, adoptando medidas restrictivas para posibilitar la recuperación de las especies amenazadas o sensibles.
- h) Regular y controlar las actividades turísticas y recreativas que se desarrollen en el Parque Natural.
- i) Ordenar los aprovechamientos tradicionales del Parque Natural, manteniendo su capacidad productiva y compatibilizándolos con la conservación de los recursos naturales.
- j) Limitar la presión sobre la cubierta vegetal de la actividad ganadera, de cara a proteger determinados recursos del Parque Natural.

Artículo 5. Contenido y Documentación

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. Memoria Descriptiva
- II. Memoria Justificativa
- III. Memoria de Ordenación
- IV. Cartografía de Ordenación

CAPÍTULO II. EFECTOS

Artículo 6. Con carácter general

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.
3. Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del presente Plan.
2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.
3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y las del presente Plan.
4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, en los términos señalados en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.
2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 10. Vigencia, revisión y seguimiento

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en B.O.J.A. su

aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de 8 años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del P.O.R.N. podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 11. Autorización de actuaciones

De conformidad con el art. 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y Procedimiento

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - A. Memoria descriptiva.
 - A.1. Identificación del peticionario/a.
 - A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.
 - B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
 - C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.
 - D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.
2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 13. Planeamiento urbanístico

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres durante el período de vigencia de éste.
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el art. 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el art. 16 de la misma.
3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.
4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.
5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la recomendada en las Normas Subsidiarias Provinciales, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.
6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 14. Régimen Urbanístico

1. Al suelo declarado no urbanizable del municipio del Parque Natural, esté o no dotado de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el presente Plan.
2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística de conformidad con el art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto Legislativo, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio respectivamente.
4. Para las nuevas edificaciones, en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el art. 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A., conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.
6. De conformidad con las disposiciones del art. 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

1. A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el art. 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.
2. Las edificaciones e instalaciones existentes podrán ser rehabilitadas siguiendo el procedimiento urbanístico ordinario y con sujeción, en cuanto a la morfología externa, a lo señalado en el apartado anterior, cuyo cumplimiento deberá ser asegurado por los servicios municipales pertinentes.

Artículo 17. Sobre las construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agrícola

1. Se prohíbe toda construcción que no guarde relación con la naturaleza o destino de la finca.
2. En fincas que cuenten con edificaciones no se permitirán nuevas construcciones de carácter residencial siempre que se puedan rehabilitar las existentes, no pudiéndose incrementar el grado de ocupación de la mismas ni el número de plantas.
3. Para poder construir una vivienda unifamiliar de nueva

planta asociada a las prácticas agrícolas se deberá disponer de una propiedad de al menos 100.000 m². En cualquier caso, no se autorizarán ocupaciones superiores al 0,1% de la superficie, siempre que no concurran ninguna de las circunstancias descritas en los epígrafes anteriores.

4. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria, y a dotaciones de servicio a la misma, guardarán relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a que se destine y mantendrán la tipología constructiva tradicional en armonía con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.
5. Las construcciones agrícolas o asociadas a las prácticas agrícolas deberán guardar en todo caso una integración paisajística con el entorno y ajustarse a la tipología constructiva tradicional que se describe en este Plan.

Artículo 18. Sobre las actividades residenciales en suelo no urbanizable

1. Se prohíbe en todo el ámbito del Parque Natural la construcción de edificaciones residenciales de nueva planta en suelo clasificado como no urbanizable, ya sean aisladas o agrupadas, excepto aquellas destinadas a vivienda unifamiliar asociada a las actividades agroganaderas si cumplen los requisitos reflejados anteriormente en relación con las actividades agrarias.
2. Las construcciones no podrán tener más de 2 plantas y deberán justificar su carácter aislado.
3. Las edificaciones tradicionales asociadas a la explotación de los recursos primarios (cortijos, molinos, entre otros) podrán modificar el uso principal acogiendo usos turístico-recreativos siempre que éstos no impliquen la pérdida de sus valores arquitectónicos y antropológicos y se dediquen a facilitar alojamiento en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 19

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TÍTULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

Artículo 20. Objetivos sectoriales

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1. Normas

Artículo 21

1. Sin perjuicio los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A. las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras, cuando no estén sometidos a licencia urbanística.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 22

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del Espacio Natural afectado por actividades mineras, y al amparo del art.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 23

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias o que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 2. Directrices

Artículo 24

1. La A.M.A. considerará prioritarias para su regeneración y restauración aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 25

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 26

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 27. Objetivos sectoriales

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

Sección 1. Normas

Artículo 28

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos y barrancos, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada, en virtud de lo dispuesto en la normativa de Aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluyen en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 29

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley 2/1985, de 2 de agosto, y sus Reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la legislación estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces, precisará autorización administrativa previa de la A.M.A.

Artículo 30

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 31

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 32

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 33

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

Sección 2. Directrices

Artículo 34

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 35

Como directriz de ordenación se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad a los art. 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS

Artículo 36. Objetivo sectorial

Mantener la calidad del aire

Sección 1. Directrices

Artículo 37

Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

Artículo 38

La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 39. Objetivos sectoriales

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 45

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Sección 1. Normas**Artículo 40**

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el art. 29 de la Ley 4/1989, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 41

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 42

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 40 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989.

Artículo 43

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 44

Requerirá autorización de la A.M.A.:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Sección 2. Directrices**Artículo 46**

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 47

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo 48

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 49

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 45 cuyo peligro de extinción es inminente.

Artículo 50

Regularmente se llevará a cabo un censo de vertebrados (poniendo especial interés en la cabra montés, muflón, nutria, aves rapaces y poblaciones de peces) con objeto de mejorar el conocimiento que se tiene sobre la presencia de todos ellos en el Parque Natural.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES**Artículo 51. Objetivos sectoriales**

Con carácter general tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los

establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1. Normas

Artículo 52

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 53

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el Art. 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.

Artículo 54

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:
 - a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
 - b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de conformidad con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A..
2. En los montes públicos:
 - a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A..
 - b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el art. 65 de la Ley 2/1992.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos, que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del art. 62.2 de la Ley 2/1992.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.
4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992.

Artículo 55

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.
2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación

de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.
4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o Plan Técnico, previsto en el art. 69.3 de la Ley 2/1992.
5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad, siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.
6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 del presente Plan.
7. En la época de peligro de incendios, la A.M.A. queda facultada para instalar controles de acceso al Parque Natural, donde se proceda a la identificación de los visitantes.

Artículo 56

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.
2. La A.M.A. ejercerá la potestad sancionadora contra quienes debido al mal uso o uso no autorizado de productos fitosanitarios incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 57

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañe riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A.

Artículo 58

La integridad del suelo y del paisaje, a efectos de protección y de paisaje, es condición indispensable a la que se subordinará cualquier criterio de producción y de regeneración.

Artículo 59

Las técnicas de repoblación a emplear, los tratamientos silvícolas adecuados, así como la adjudicación y ejecución de los distintos aprovechamientos directos serán materias a regular por el P.R.U.G..

Artículo 60

La A.M.A. se reserva el derecho a cerrar temporalmente el acceso a las masas forestales cuya administración ostente, cuando las tareas de regeneración y/o reforestación así lo aconsejen, así como en caso de peligro de incendio o cuando lo aconsejen los requerimientos de protección de la fauna o la flora.

Artículo 61

La eliminación por quema de los residuos vegetales procedentes de las labores silvícolas se llevará a cabo con las medidas de seguridad establecidas en el P.R.U.G.

Sección 2. Directrices

Artículo 62

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 63

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 64

Las directrices a seguir para la consecución de los objetivos expuestos en el artículo anterior serán las contenidas en el "Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal en la Cuenca del Embalse del Portillo", siempre en el marco del Plan Forestal Andaluz.

Artículo 65

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a

procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

- a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
- b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
- c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 66

La A.M.A. supervisará las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 67

Se fomentará, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 68

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 69

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública.

Artículo 70

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 71

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.
2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

Artículo 72

La A.M.A. adoptará las medidas que hagan posible la compatibilización del ejercicio de los derechos de los particulares sobre el uso de los montes con los objetivos de restauración, regeneración y conservación de las masas forestales, de acuerdo siempre con los derechos y servidumbres de los vecinos.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS**Artículo 73. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1. Normas**Artículo 74**

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que será elaborado por la propiedad y aprobado por la A.M.A.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 75

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas asegure su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 76

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 77

Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Artículo 78

Se prohíbe toda explotación ganadera intensiva, salvo en las zonas que se especifiquen en la normativa particular.

Sección 2. Directrices.**Artículo 79**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 80

1. Se tomarán las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:
 - a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
 - b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
 - c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.
2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:
 - a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
 - b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
 - c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.
3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 81

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de los mismos y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

Artículo 82

Se llevará a cabo la implantación y mejora de pastizales de acuerdo con las directrices de la planificación de Restauración Hidrológico-Forestal en la Cuenca del Embalse del Portillo y en el marco del Plan Forestal Andaluz.

Artículo 83

Se tenderá a la mejora de infraestructuras destinadas al uso del ganado y de los pastores (caminos, apriscos, abrevaderos, entre otros).

Artículo 84

Las estipulaciones del art. 72 serán también de aplicación en relación con los recursos y actividades ganaderas.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS**Artículo 85. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1. Normas

Artículo 86

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A..

Artículo 87

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A..

Artículo 88

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos, que deberá ser autorizado por dicho organismo.

Artículo 89

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas requerirán autorización de la A.M.A., con el fin de que no se perjudique la vegetación circundante.
4. Se incorporarán en el P.D.I. sistemas de promoción de productos y técnicas alternativos compatibles con los objetivos de conservación del espacio protegido.

Sección 2. Directrices

Artículo 90

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 91

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Comunitaria para toda actividad agrícola desarrollada en el Parque Natural.

Artículo 92

Las administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

Artículo 93

Las técnicas de laboreo agrícola que se apliquen en los terrenos del Parque Natural deberán ajustarse a prácticas que eviten el avance de los procesos erosivos y restrinjan al máximo la utilización de pesticidas y otros productos contaminantes de acuíferos.

Artículo 94

La A.M.A. y restantes organismos competentes en la materia promocionarán entre los agricultores las técnicas de cultivo que minimicen las pérdidas de suelo.

Artículo 95

La Administración fomentará la sustitución de los aprovechamientos herbáceos por aprovechamientos forestales arbóreos.

Artículo 96

1. La Administración fomentará con los medios a su alcance la utilización por los agricultores de cuantos instrumentos financieros puedan disponer para cesar en la actividad agraria y retirar sus tierras de la producción.
2. En el mismo sentido, se procurará obtener de los propietarios de las tierras aún utilizadas con fines agrícolas su reconversión a pastos y aprovechamientos forestales al amparo de las políticas estructurales en vigor en la Comunidad Europea.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.

Artículo 97. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1. Normas

Artículo 98

Corresponde a la A.M.A., en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio y de conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo 99

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 100

Se promoverá la creación de un Coto de caza mayor que ocupe toda la superficie del Parque Natural, al objeto de ordenar y fomentar la caza que venga llevándose a cabo. Tal creación se apoyará en la previa presentación de un plan técnico de conservación y aprovechamiento cinegético.

Artículo 101

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 102

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 103

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpen los cursos de agua permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de la especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 104

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considerase oportuno.

Artículo 105

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo 106

La única especie de caza mayor que podrá ser objeto de caza no selectiva por el sistema de batida o montería es el jabalí. Las restantes especies de caza mayor sólo podrán cazarse a rececho.

Sección 2. Directrices**Artículo 107**

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 108

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 109

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo 110

La A.M.A. se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS**Artículo 111. Objetivos sectoriales.**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

Sección 1. Normas**Artículo 112**

La pesca, siempre que sea con fines exclusivamente recreativos, podrá seguir considerándose como actividad compatible en el Parque Natural, con las limitaciones que se establezcan en el presente Plan y en el P.R.U.G.

Artículo 113

En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las captura a realizar.

Artículo 114

Podrá declararse la prohibición de pescar determinadas especies, zonas de veda o prohibición temporal de pesca, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 115

La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

Artículo 116

La comercialización de especies acuícolas sólo podrá realizarse sobre las declaradas como tales.

Artículo 117

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 118

Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola ha de ser autorizado por la A.M.A.

Artículo 119

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.
2. De conformidad con las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas.
3. No se autorizarán en los cauces las obras que puedan impedir la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Artículo 120

Se controlará regularmente las poblaciones de peces del Río Castril, limitando la pesca, repoblando o tomando cualesquiera otras medidas que considere adecuadas, cuando dichas poblaciones desciendan por debajo de los niveles que pongan en peligro el aprovechamiento piscícola.

Artículo 121

La repoblación artificial del río Castril con trucha común sólo se podrá realizar con ejemplares procedentes del cultivo del ecotipo del propio río.

Sección 2. Directrices

Artículo 122

La A.M.A. tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en época de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 123

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán contemplar incluso la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas

Artículo 124

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríos.

Artículo 125

Se tomarán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas, especialmente en las señaladas como de mayor interés.

CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS.

Artículo 126. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1. Normas

Artículo 127

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del Art. 2.1.d. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 128

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 129

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A., para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo por la actuación de los valores paisajísticos del Parque Natural.
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas ó áreas de un valor paisajístico singular.
3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.
4. La instalación de carteles indicativos de fincas particulares requerirá, así mismo, autorización previa de la A.M.A..

Artículo 130

Las construcciones que se autoricen adaptarán su configuración, volumen, altura, colorido y materiales a las condiciones paisajísticas y medioambientales de la zona para evitar un impacto negativo sobre el paisaje.

Artículo 131

Quedan prohibidas en el ámbito del Parque Natural los tratamientos exteriores de edificaciones con materiales y/o colo-

res de escasa integración paisajística con el medio natural y con las construcciones tradicionales.

Artículo 132

Con carácter general, las edificaciones de nueva planta que se autoricen deberán ajustarse a la tipología constructiva tradicional de la zona definiéndose como tal la siguiente:

- a) Edificaciones de planta cuadrada o rectangular en las que predominan las de dos alturas.
- b) Cubierta a dos aguas, realizada con teja árabe.
- c) Tratamiento exterior de las fachadas de carácter sobrio, sin más elementos decorativos que los condicionados por la propia distribución de huecos (puertas y ventanas), su dintelado y el enlucido o enjalbeado mediante cal tras el tratamiento con una capa de yeso.
- d) Carpintería exterior de madera y enrejado de hierro sencillo en ventanas, que incorporan o no balconería.
- e) Edificaciones anejas con idénticas soluciones constructivas.

Artículo 133

Quedan prohibidas las instalaciones que presenten coloridos muy contrastados con su entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razón de materia o seguridad de la instalación.

Artículo 134

Se establecerán pantallas vegetales en aquellas zonas del perímetro o interior del Parque Natural donde existan canchales abandonadas o en actividad, con vistas a mitigar el impacto visual de las mismas. Así mismo, los planes de labores de las explotaciones mineras deberán comprender tareas de instalación y mantenimiento de pantallas vegetales.

Sección 2. Directrices

Artículo 135

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que pueden incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 136

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como paisaje protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 137

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 138. Objetivos sectoriales

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1. Normas

Artículo 139

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 140

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el art. 31.1. de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 141

Cuando en el trascurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Sección 2. Directrices

Artículo 142

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 143

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

CAPÍTULO XII. DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 144. Objetivos sectoriales

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.

2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.

2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Sección 1. Normas

Artículo 145

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 146

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A..

Artículo 151

Las nuevas intervenciones que se prevean en el futuro tratarán de minimizar el paso por el Parque Natural y en su caso, por su zona de influencia, tratando de aprovechar los trazados existentes en el caso de nuevas carreteras o caminos forestales.

Sección 2. Directrices

Artículo 147

1. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
2. Asimismo, la A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumpla dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Sección 2. Directrices

Artículo 152

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 148

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

Artículo 153

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 154

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

Artículo 155

Se evitará que los nuevos caminos y pistas forestales discurren a lo largo de las fronteras de transición ecológica. Cuando esto no sea posible, se proyectarán de manera que su interferencia con los ecotonos sea mínima, es decir, que su trazado corte al ecotono según un ángulo recto.

TÍTULO IV

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Artículo 149. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

Artículo 156

Se procederá a la mejora de la red viaria, en especial el camino principal de acceso al Parque Natural. En cualquier caso, no se utilizarán productos asfálticos para los caminos y vías interiores.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

Artículo 157. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1. Normas

Artículo 150

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora y ampliación preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración

Sección 1. Normas

Artículo 158

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier

infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 159

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 160

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

Sección 2. Directrices

Artículo 161

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 162

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

Artículo 163

Se programarán actuaciones dirigidas a corregir el actual tendido mediante la adopción de medidas de protección y aislamiento en razón del grado de impacto que provocan y, en particular, en las zonas próximas a las áreas de nidificación de aves.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo 164. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1. Normas

Artículo 165

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A..

Artículo 166

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo 167

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2. Directrices

Artículo 168

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 169

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

Artículo 170

Se fomentará la instalación de sistemas de depuración de aguas residuales en los núcleos habitados dentro del Parque Natural.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 171. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1. Normas

Artículo 172

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 173

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos requerirá autorización de la A.M.A..

Artículo 174

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

Sección 2. Directrices**Artículo 175**

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 176

A la hora de conceder autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la A.M.A. considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 177

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 178

Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES**Artículo 179**

Sin perjuicio de la normativa estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines o cinegéticos o deportivos.

TÍTULO V**DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN****Artículo 180. Con carácter general**

1. Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

Artículo 181

El objetivo prioritario del P.R.U.G. será la regeneración y restauración de la cubierta vegetal que asegure la conservación y mejora de sus recursos y la minimización de los procesos erosivos, al tiempo que posibilite una explotación racional de dichos recursos con el consenso de los organismos de gestión ambiental y los habitantes del entorno afectados por la ordenación de este espacio.

Artículo 182. Sobre Gestión

1. El P.R.U.G. asumirá todos aquellos cometidos que le han sido asignados en epígrafes anteriores.
2. El P.R.U.G. actuará prioritariamente, en lo relativo a tareas de restauración forestal, sobre las zonas delimitadas sobre montes consorciados.
3. Asimismo, serán tareas prioritarias del P.R.U.G.:
 - a) La mejora de los recursos piscícolas y la ordenación de su uso.
 - b) El enriquecimiento del potencial cinegético del Parque Natural.

Artículo 183. Sobre uso público

1. El P.R.U.G. establecerá las líneas que se hayan de seguir en cuanto al desarrollo de programas de información y educación ambiental del Parque Natural. El Programa de uso público preverá la creación de un Centro de Interpretación y el trazado y señalización de una red de itinerarios de visita recreativa o educativa al Parque Natural. Dicha red estará constituida, en la medida de lo posible, por los caminos y sendas de herradura actuales o de antiguo uso.
2. Este Programa de uso público decidirá, igualmente, el modo y plazos en que se han de realizar las adecuaciones recreativas y, caso de que procedan, de las zonas destinadas, por la normativa particular, al uso recreativo.

Artículo 184. Sobre Investigación

En su Programa de Investigación, el P.R.U.G. prestará especial atención a los siguientes aspectos:

- a) Métodos de protección y recuperación de especies animales y vegetales amenazadas.
- b) Recuperación de especies animales que existieron en el Parque Natural y que actualmente se encuentran extinguidas, como el quebrantahuesos.
- c) Investigación sobre la posibilidad de introducción de especies de uso cinegético.
- d) Investigación sobre los procesos erosivos y la restauración de los ecosistemas del Parque Natural.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL**Artículo 185. Con carácter general**

El Plan de Desarrollo Integral deberá contener al menos, los siguientes aspectos:

- a) Definir de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo econó-

mico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.

- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

Artículo 186

- 1. Será también prioritario el fomento, por parte del Plan de Desarrollo Integral, de todas aquellas actuaciones orientadas a la protección de la Cuenca del Río Castril y al control de las pérdidas de suelo por erosión hídrica.
- 2. En este sentido, el Plan de Desarrollo Integral contemplará las actuaciones necesarias para la implantación y mejora de pastizales; así como todas las actuaciones forestales que se llevarán a cabo en el territorio del Parque Natural, de acuerdo con las directrices del "Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal en el Embalse del Portillo" y en el marco del Plan Forestal Andaluz.
- 3. Reflexionará sobre las modalidades y conveniencia del fomento de la actividad cinegética.

Artículo 187

- 1. El Plan de Desarrollo Integral preverá la construcción y mejora de infraestructuras para el uso ganadero en el Parque Natural.
- 2. De igual modo, el Plan de Desarrollo Integral contemplará las medidas de protección y aislamiento del tendido eléctrico que atraviesa el Parque Natural y las mejoras en la red viaria.

Artículo 188

El Plan de Desarrollo Integral preverá las líneas adecuadas para mejorar la oferta turística del Parque Natural y para su puesta en los circuitos comerciales.

Artículo 189

El Plan de Desarrollo Integral establecerá un mecanismo de seguimiento de la actividad económica en el Parque Natural, que estime anualmente los ingresos previstos por los aprovechamientos directos y valore los beneficios indirectos (recreo, protección de cuencas hidrográficas y defensa contra la erosión, entre otros), así como los gastos de explotación, gastos de conservación y mejora, y amortizaciones de las inversiones previstas. Este seguimiento puede ser un instrumento valioso a la hora de orientar la gestión del Parque Natural ante la Junta Rectora y la sociedad en general.

Artículo 190

El Plan de Desarrollo Integral debe sondear las posibles alternativas económicas que pueden ofrecerse a los habitantes del Parque Natural y su entorno.

TÍTULO VI DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

Artículo 191

En virtud del art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso", el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 192

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior, se definen las siguientes zonas:

ZONAS A. Se aplica esta categoría de protección, la máxima, a las zonas que presentan mayor interés naturalístico, en virtud de sus valores botánicos, faunísticos, paisajísticos y científicos, interés al que se suma una elevada vulnerabilidad. Los espacios calificados como zonas A reúnen dos elementos de especial valor natural. Por una parte, la vegetación y flora propias de áreas de singular substrato, con un elevado número de especies endémicas, y por otra, la presencia de comunidades faunísticas, vertebradas y/o invertebradas, ligadas a estos substratos, valiosas desde el punto de vista ecológico por su rareza, serán objeto del máximo nivel de protección dentro del Parque Natural. En ellas primarán los objetivos de conservación-regeneración e investigación científica, si bien, se permitirá un uso pastoral de mínima intensidad en aquéllas cuyo uso productivo esencial haya sido ése, y mientras estudios científicos no demuestren una repercusión negativa de las mismas sobre la conservación de los recursos.

Se han definido cuatro zonas con categoría de protección A dentro del Parque Natural: la cuenca endorreica de La Laguna, la cabecera del río Castril, la zona de tomillares dolomíticos del Pico y cabecera del barranco del Buitre y la zona de tomillares dolomíticos al suroeste de la Hoya del Estepar.

ZONAS B. El grado de protección ejercido sobre estas zonas será intermedio. Se han incluido en esta categoría las zonas del Parque Natural con interés naturalístico desde el punto de vista ecológico, científico, cultural o paisajístico, que presentan un grado variable de transformación antrópica y un riesgo alto de erosión. Son zonas que requieren restauración y/o conservación, por lo que los aprovechamientos productivos o recreativos, podrán tener lugar en ellas, siempre que se lleven a cabo de modo compatible con la conservación de los valores que presentan y con la protección del suelo.

Se han diferenciado cuatro subzonas, con distintos requerimientos y posibilidades de protección y restauración, en función del grado de conservación de la vegetación natural, la vulnerabilidad y la intensidad de uso actual:

ZONAS B.1. Zonas con restos de los pinares oromediterráneos autóctonos, así como con vegetación dolomítica de altura.

Se sitúa en la ladera occidental del Valle del Río Castril, en la unidad denominada "vertiente este de la Sierra de Empanadas y de la Sierra del Buitre". En ella se encuentra la mayor parte de los pinares oro-

mediterráneos mejor conservados del Parque Natural, así como interesantes representaciones de tomillares dolomíticos en altitudes elevadas. Se enclavan también aquí algunas áreas de encinares, sabinares y quejigares.

ZONAS B.2. Zonas con masas de coníferas, masas mixtas de coníferas y encinas, y encinares..

Existen cuatro zonas definidas como B.2., situadas, una, en la ladera oriental del valle del Castril (en la vertiente oeste de Sierra Seca); otra, por debajo de las paredes calizas localizadas desde el barranco de los Ceniceros (al norte) hasta el barranco Seco (al sur); y, las otras, los sectores norte y sur del Monte de las Hazadillas, todas ellas integradas en la unidad "Vertiente oeste de Sierra Seca al sur del barranco de La Esperilla, Hoya del Estepar, Monte de las Hazadillas".

ZONAS B.3. Zonas de dominio del pastizal, matorral y vegetación escasa.

Se han determinado dos zonas B.3., una de ellas en el tramo superior de la cuenca del Río Castril, y otra en la vertiente meridional de la Sierra de Castril.

Las dos zonas definidas presentan, por lo general, pendientes algo menores que las zonas B.3. y también menores posibilidades de regeneración de la vegetación arbórea, por la mayor degradación de la cubierta vegetal.

ZONAS B.4. Zonas con aprovechamientos agrícolas arbóreos de secano en áreas de fuerte pendiente.

Corresponde con la unidad "Áreas bajas de los barrancos Seco, Meitíscar, Los Quemados y Morcillo". Esta zona, situada en el área meridional del Parque Natural presenta un riesgo muy alto de erosión, debido a la presencia de plantaciones de olivos y almendros en laderas de fuertes pendientes que vierten de forma directa hacia lo que será el vaso del Embalse del Portillo.

ZONAS C. Corresponden al grado de protección más bajo. Las zonas a las que se aplica son aquellas en las que se combina una acusada intensidad de uso por parte del hombre y una fragilidad del medio menor que en las zonas afectadas por las anteriores categorías. En estas zonas el objetivo es la ordenación y rentabilización de los aprovechamientos productivos de acuerdo con los objetivos generales de conservación del Parque Natural. Se han establecido dos zonas C, de pequeña extensión, ambas situadas en el extremo suroeste del Parque Natural, junto a la carretera comarcal C-330.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN

Artículo 193

Conforme al art. 4.4.c. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al art. 13.1. de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1. Zonas de protección Grado A

Artículo 194. Objetivos

La ordenación en estos espacios tendrá como único objetivo la conservación de la riqueza y singularidad florística y

faunística. En el espacio arbolado (encinar y pinar), se fomentará la regeneración de la vegetación climácica.

Artículo 195. Criterios

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Las actuaciones para el control de catástrofes (plagas, incendios, etc.).
 - b) El seguimiento y control de las poblaciones de buitre, nutria, trucha e invertebrados.
 - c) La protección de la vegetación de las zonas arboladas para su regeneración.
 - d) La regeneración de la cubierta vegetal.
 - e) En las zonas de La Laguna, del Buitre y en la situada al suroeste de la Hoya del Estepar, se permitirá un uso ganadero extensivo de mínima intensidad, toda vez que las comunidades biológicas presentes pueden estar, en cierta medida, ligadas a este tipo de usos; usos, que se mantendrán mientras no exista investigación científica que concluya recomendación en sentido contrario.
 - f) El uso ganadero, limitado estrictamente a lo establecido en el Proyecto de Ordenación Ganadera que al efecto se redacte.
2. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La recolección de especímenes de la flora silvestre.
- b) El acceso a estas zonas, de cualquier persona ajena a la gestión del Parque Natural.

Sección 2. Zonas de protección Grado B.1.

Artículo 196. Objetivos

1. La actuación en esta zona tendrá por objetivo la restauración y regeneración de la vegetación, y la disminución o eliminación de los procesos erosivos.
2. Los aprovechamientos serán mínimos, quedando limitados, a ser posible, a la utilización de productos forestales procedentes de los tratamientos silvícolas de las masas en restauración o regeneración. El aprovechamiento ganadero se ajustará a las normas que se exponen más adelante.

Artículo 197. Criterios

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) El seguimiento de la regeneración de la vegetación arbórea.
 - b) La restauración de la vegetación arbolada y del matorral.
 - c) La mejora de pastizales.
 - d) Los tratamientos fitosanitarios, ajustados a las normas del presente Plan.

- e) Las actuaciones de corrección hidrológica, entre otras diques y albarradas.
 - f) La repoblación con especies cinegéticas en los términos que establezca el P.R.U.G. y el Plan Técnico correspondiente.
 - g) Las actuaciones de regeneración y restauración de la vegetación, de modo gradual y por sectores, con el objeto de reducir las limitaciones de uso que pudieran requerirse.
 - h) Las actuaciones en materia forestal, de acuerdo con las directrices del "Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal en la Cuenca del Embalse del Portillo", siempre en el marco del Plan forestal Andaluz.
 - i) El aprovechamiento ganadero, sujeto a las cargas fijadas en el Proyecto de Ordenación Ganadera y adecuado a los objetivos específicos señalados en él para estas zonas.
 - j) La regeneración del matorral, utilizando las especies propias de la zona.
 - k) Todas las demás actividades contenidas en el Proyecto de Ordenación Ganadera y en los Planes Técnicos de Caza y Proyectos de Ordenación de Montes para los terrenos incluidos en estas zonas.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, el acceso de visitantes en las áreas en restauración.

Sección 3. Zonas de protección Grado B.2.

Artículo 198. Objetivos

1. Los objetivos prioritarios en dichas zonas será el mantenimiento y la mejora de las masas forestales con el fin de proteger el suelo, favorecer la infiltración y prevenir los efectos de las avenidas.
2. Los aprovechamientos forestales y ganaderos se restringirán a aquellos que aconseje la gestión forestal resultado de la aplicación para estos terrenos del "Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal en la Cuenca del Embalse del Portillo" y el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 199. Criterios

La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Tratamiento y mejora del estado fitosanitario de las masas forestales.
- b) Trabajos silvícolas orientados al mantenimiento y mejora de las masas forestales.
- c) Repoblación de las zonas que lo precisen.
- d) Mejora de pastizales.
- e) Obras de corrección hidrológica.
- f) Los aprovechamientos forestales, orientados a favorecer la evolución progresiva de la vegetación y la obtención de masas irregulares y mezcladas.
- g) La actuación en materia forestal, de acuerdo con las

directrices del "Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal en la Cuenca del Embalse del Portillo" y el Plan Forestal Andaluz.

- h) Las actuaciones prioritarias de repoblación y manejo forestal en las áreas situadas dentro del Monte de las Hazadillas, por tratarse de terrenos consorciados.
- i) Todas las demás actividades contenidas en el Proyecto de Ordenación Ganadera, Planes Técnicos de Caza y Proyectos de Ordenación de Montes para los terrenos incluidos en estas zonas.

Sección 4. Zonas de protección Grado B.3

Artículo 200. Objetivos

1. Compatibilizar los objetivos de conservación y mejora de la cubierta vegetal con la necesidad de disponer superficies abiertas al pastoreo, restringidas en mayor grado en las zonas B.1. y B.2.
2. Minimizar las restricciones al uso ganadero.

Artículo 201. Criterios

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La mejora de pastizales.
 - b) La regeneración del matorral.
 - c) Las prácticas de conservación de suelos.
 - d) Todas las demás actividades contenidas en el Proyecto de Ordenación Ganadera, Planes Técnicos de Caza y Proyectos de Ordenación de Montes para los terrenos incluidos en estas zonas.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, el acceso de los visitantes y ganado a las zonas objeto de tareas de regeneración y mejora de pastizales y matorrales.

Sección 5. Zonas de protección Grado B.4

Artículo 202. Objetivos

1. Además de los objetivos que se señalan para las zonas B.2., será objetivo fundamental en éstas la protección del suelo y corrección de los procesos erosivos que afectan a las zonas de fuerte pendiente ocupadas por aprovechamientos agrícolas arbóreos de secano.
2. El régimen de aprovechamiento será similar al expuesto para el resto de las zonas B.2., si bien, se supeditarán todos los aprovechamientos a las necesidades de protección del suelo.

Artículo 203. Criterios

La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las señaladas para las zonas calificadas como B.2.
- b) Las actuaciones necesarias para la conservación y regeneración de suelos, así como la difusión de téc-

nicas de laboreo y otras que minimicen los impactos y repercusiones de la agricultura sobre el suelo, en las áreas de aprovechamientos arbóreos de carácter agrícola en pendiente.

- c) Las actuaciones orientadas a la prevención de procesos erosivos y restauración de suelos se consideran prioritarias con respecto a las zonas B.2.
- d) Las políticas de adquisiciones de terrenos por la Administración en el interior del Parque Natural.
- e) El establecimiento, con carácter prioritario, de los cauces adecuados para la inmediata puesta en marcha de las acciones previstas en el "Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal en la Cuenca del Embalse del Portillo", en el marco del Plan Forestal Andaluz.
- f) Todas las demás actividades contenidas en el Proyecto de Ordenación Ganadera, Planes Técnicos de Caza y Proyectos de Ordenación de Montes para los terrenos incluidos en estas zonas.

Sección 6. Zonas de protección Grado C

Artículo 204. Objetivos

1. El objetivo en estas zonas, que en la actualidad son terrenos de aprovechamiento agrícola, será la regula-

ción de este tipo de actividades con el fin de que se lleven a cabo de acuerdo con los objetivos generales del Parque Natural.

2. Estas zonas serán utilizadas con fines productivos, si bien podrá considerarse la posibilidad del manejo conjunto de la Zona del suroeste del Parque Natural y la Zona B.3. adyacente.

Artículo 205. Criterios

La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La instalación de explotaciones ganaderas intensivas, de acuerdo con las normas del presente Plan.
- b) Las técnicas de laboreo en los terrenos agrícolas con las siguientes condiciones:
 1. Realizar las prácticas de conservación de suelos necesarias para evitar el avance de los procesos erosivos.
 2. Respetar la normativa establecida por el presente Plan, en lo relativo a tratamientos con herbicidas y plaguicidas.
 3. Limitar al máximo la utilización de productos que incidan en la contaminación de acuíferos.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

PARQUE NATURAL

SIERRA DE CASTRIL

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

DEL P.N. SIERRA DE CASTRIL

ZONAS A

ZONAS DE MÁXIMA PROTECCIÓN

ZONAS B

SUBZONAS B.1. ZONAS CON RESTOS DE LOS PINARES OROMEDITERRÁNEOS AUTÓCTONOS, ASÍ COMO CON VEGETACIÓN DOLONITÍCOLA DE ALTURA

SUBZONAS B.2. ZONAS CON MASAS DE CONÍFERAS, MASAS MIXTAS DE CONÍFERAS Y ENCINAS, Y ENCINARES

SUBZONAS B.3. ZONAS DE DOMINIO DEL PASTIZAL, MATORRAL Y VEGETACIÓN ESCASA

SUBZONAS B.4. ZONAS CON APROVECHAMIENTOS AGRÍCOLAS ARBÓREOS DE SECANO EN ÁREAS DE FUERTE PENDIENTE

ZONAS C.

ZONAS DE BAJA PROTECCIÓN

POZO ALCON 2138
1949

VEJIGONES

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

SÍMBOLOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

AGRICULTURAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

AGRICULTURAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

CARRETERAS

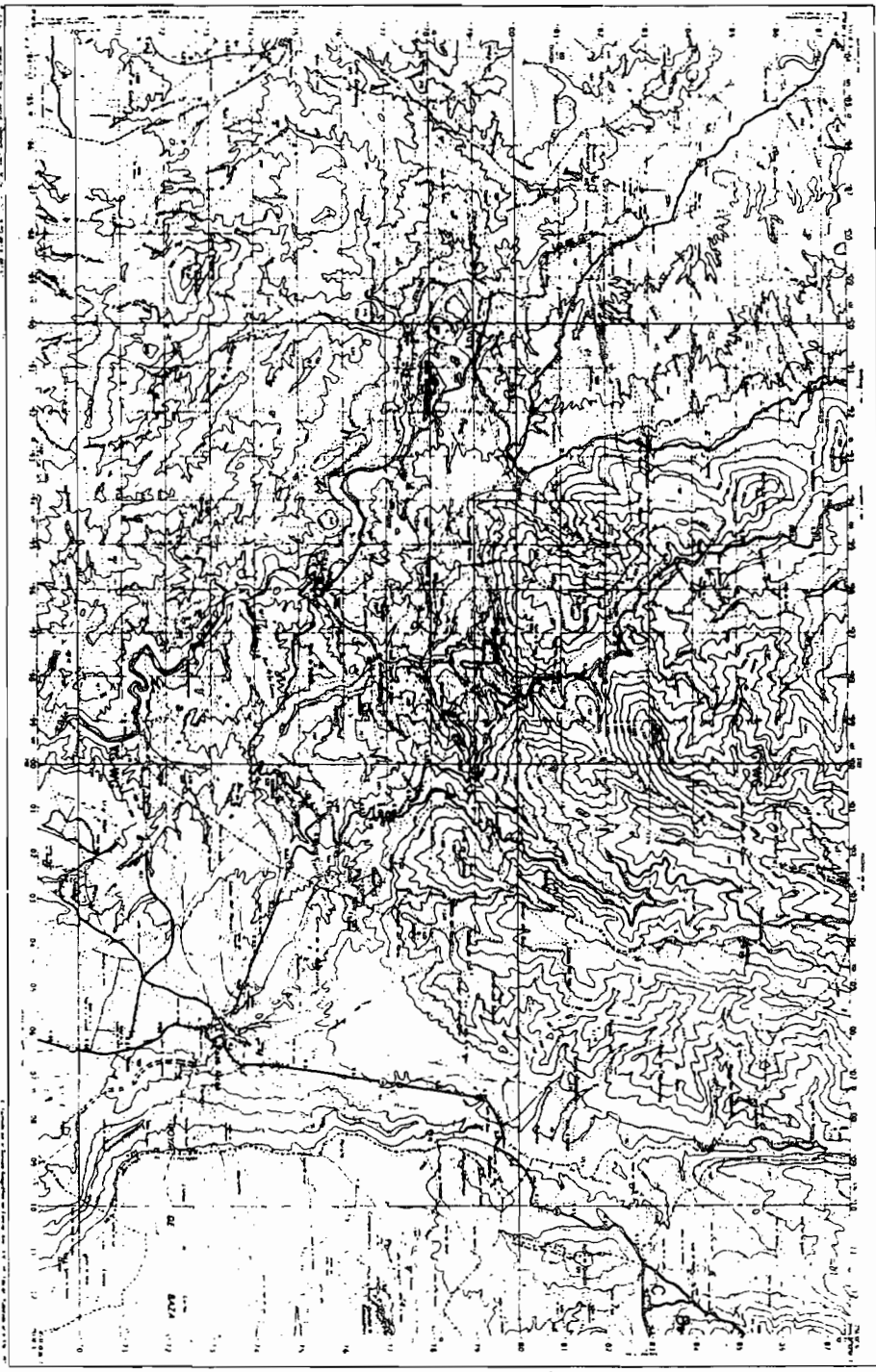
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

POZO ALCON

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

DIVISION ADMINISTRATIVA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----



MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000



POZO ALCON 2138
(1949)

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE CASTRIL

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. ZONIFICACIÓN

3. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

- Sección 1. De la administración
 Sección 2. De la Junta Rectora
 Sección 3. De la Dirección
 Sección 4. De las autorizaciones

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

- Sección 1. De los criterios generales de aplicación
 Sección 2. De las actividades de Uso Público

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS

TÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PÚBLICO

CAPÍTULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El Parque Natural Sierra de Castril se encuentra situado en el extremo nororiental de la provincia de Granada, lindando con el vecino Parque Natural de Cazorla, Segura y Las Villas, en la provincia de Jaén. Abarca una superficie de 12.265 Ha., aproximadamente, pertenecientes en su totalidad al municipio de Castril.

Se trata de un área de montaña con espectaculares complejos calcáreos de interés hidrogeológico y espeleológico. La vegetación dominante son los bosques y bosquetes de quercíneas, principalmente *Quercus rotundifolia* (Encina) y *Quercus faginea* (Quejigo), alternando con matorrales y comunidades arbustivas de tipo mediterráneo. En altitudes superiores se desarrollan extensos bosques de coníferas autóctonas de *Pinus nigra subsp. salzmanni* (Pino salgareño). La proximidad geográfica y similitud ecológica con las sierras vecinas, bien conocidas florísticamente, en las que existen un gran número de endemismos, induce a predecir la también abundancia de éstos en la Sierra de Castril.

Entre la fauna, cabe destacar la pequeña colonia de *Gyps fulvus* (Buitre leonado), por tener en esta Sierra su límite suroriental en la Península Ibérica. Otras especies interesantes, en este caso entre los mamíferos, son la nutria (*Lutra lutra*), jabalí (*Sus scrofa*) y la cabra montés (*Capra hispanica*). Los invertebrados aún se encuentran muy poco estudiados, pero ya se conocen algunos endemismos importantes. La Sierra de Castril ha sido un espacio en el que sus habitantes han vivido, hasta el momento en armonía con el medio natural.

Los aprovechamientos tradicionales del Parque Natural se derivan de la explotación maderera del monte y de la ganadería ovina, entre la que merece especial mención la oveja segureña, muy adaptada a las duras condiciones ambientales de la zona. Los aprovechamientos agrícolas sólo responden a la demanda local. La artesanía del vidrio de color, hoy en día desaparecida, fue en otro tiempo una importante industria en Castril, remontándose su origen a la época de los Reyes Católicos.

Con objeto de armonizar la necesaria conservación del medio natural con la mejora del nivel de vida de sus habitantes, a la vez que facilitar el disfrute ciudadano de la zona, la Junta de Andalucía declaró la Sierra de Castril Parque Natural en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos en Andalucía

y se establecen medidas adicionales para su protección. El Parque Natural supone la ordenación de los recursos en todo su ámbito territorial. La protección implícita en esta figura no se manifiesta de una manera rígida, por lo que las actividades humanas dentro del Parque Natural no se ven limitadas, sino ordenadas para lograr un desarrollo equilibrado. De esta forma, en el Parque Natural, se consiguen armonizar tres aspiraciones básicas:

- La conservación de los recursos naturales
- El desarrollo socioeconómico del área
- El disfrute ciudadano de la naturaleza

2. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) la zonificación general de usos y actividades.

En el Parque Natural Sierra de Castril se han definido las siguientes zonas:

ZONAS A

Se aplica esta categoría de protección, la máxima, a las zonas que presentan mayor interés naturalístico, en virtud de sus valores botánicos, faunísticos, paisajísticos y científicos, interés al que se suma una elevada vulnerabilidad. Dichas zonas serán objeto del máximo nivel de protección dentro del Parque Natural. En ellas primarán los objetivos de conservación-regeneración e investigación científica, si bien, se permitirá un uso pastoral de mínima intensidad en aquellas cuyo uso productivo esencial haya sido ese, y mientras estudios científicos no demuestren una repercusión negativa de las mismas sobre la conservación de los recursos.

Se han definido cuatro zonas con categoría de protección A dentro del Parque Natural: la cuenca endorreica de La Laguna, la cabecera del río Castril, la zona de tomillares dolomíticos del Pico y cabecera del barranco del Buitre y la zona de tomillares dolomíticos al suroeste de la Hoya del Estepar.

Todas ellas cuentan con una flora de gran interés por su singularidad y especialización al medio en que se hallan: pastizales hidromórficos de alta montaña y bosque de galería, en cada uno de los dos primeros casos, y una buena representación de tomillares dolomíticos, aunque a distintas altitudes, en los dos siguientes. Como aspectos relevantes faunísticos, destaca la presencia de la nutria en la cabecera del río Castril, y la del buitre leonado junto a la Hoya del Estepar.

ZONAS B

El grado de protección ejercido sobre estas zonas será intermedio. Se han incluido en esta categoría las zonas del Parque Natural con interés naturalístico desde el punto de vista ecológico, científico, cultural o paisajístico, que presentan un grado variable de transformación antrópica y un riesgo alto de erosión. Son zonas que requieren restauración y/o conservación, por lo que los aprovechamientos productivos o recreativos, podrán tener lugar en ellas, siempre que se lleven a cabo de modo compatible con la conservación de los valores que presentan y con la protección del suelo.

Se han diferenciado cuatro subzonas, con distintos requerimientos y posibilidades de protección y restauración, en función del grado de conservación de la vegetación natural, la vulnerabilidad y la intensidad de uso actual:

ZONAS B.1. Zonas con restos de los pinares oromediterráneos autóctonos, así como con vegetación dolomítica de altura.

Se sitúa en la ladera occidental del Valle del Río Castril, en la unidad denominada "vertiente este de la Sierra de Empanadas y de la Sierra del Buitre". En ella se encuentra la mayor parte de los pinares oromediterráneos mejor conservados del Parque Natural, así como interesantes representaciones de tomillares dolomíticos en altitudes elevadas. Se enclavan también aquí algunas áreas de encinares, sabinares y quejigares.

ZONAS B.2. Zonas con masas de coníferas, masas mixtas de coníferas y encinas, y encinares.

Existen cuatro zonas definidas como B.2., situadas, una, en la ladera oriental del valle del Castril (en la vertiente oeste de Sierra Seca); otra, por debajo de las paredes calizas localizadas desde el barranco de los Ceniceros (al norte) hasta el barranco Seco (al sur); y, las otras, los sectores norte y sur del Monte de las Hazadillas, todas ellas integradas en la unidad "Vertiente oeste de Sierra Seca al sur del barranco de La Esperilla, Hoya del Estepar, Monte de las Hazadillas".

ZONAS B.3. Zonas de dominio del pastizal, matorral y vegetación escasa.

Se han determinado dos zonas B.3., una de ellas en el tramo superior de la cuenca del Río Castril, y otra en la vertiente meridional de la Sierra de Castril.

Las dos zonas definidas presentan, por lo general, pendientes algo menores que las zonas B.3. y también menores posibilidades de regeneración de la vegetación arbórea, por la mayor degradación de la cubierta vegetal.

ZONAS B.4. Zonas con aprovechamientos agrícolas arbóreos de secano en áreas de fuerte pendiente.

Corresponde con la unidad "Áreas bajas de los barrancos Seco, Meitiscar, Los Quemados y Morcillo". Esta zona, situada en el área meridional del Parque Natural presenta un riesgo muy alto de erosión, debido a la presencia de plantaciones de olivos y almendros en laderas de fuertes pendientes que vierten de forma directa hacia lo que será el vaso del Embalse del Portillo.

ZONAS C

Corresponden al grado de protección más bajo. Las zonas a las que se aplica son aquellas en las que se combina una acusada intensidad de uso por parte del hombre y una fragilidad del medio menor que en las zonas afectadas por las anteriores categorías. En estas zonas el objetivo es la ordenación y rentabilización de los aprovechamientos productivos de acuerdo con los objetivos generales de conservación del Parque Natural.

Se han establecido dos zonas C, de pequeña extensión, ambas situadas en el extremo suroeste del Parque Natural, junto a la carretera comarcal C-330.

3. NORMATIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**Sección 1. De la administración****Artículo 1**

La administración y gestión del Parque Natural de Sierra de Castril es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Granada y aquellos otros lugares que obligue la legislación vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.
2. Así mismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2. De la Junta Rectora**Artículo 4**

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Castril es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A. bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7

1. La composición de la Junta Rectora se establece como sigue:
 - a) El Presidente de la Junta Rectora, que estará asistido por el Director Provincial de la A.M.A.
 - b) Un representante de la Consejería de Gobernación.
 - c) Un representante de la Consejería de Fomento y Trabajo.
 - d) Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
 - e) Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca.
 - f) Un representante de la Consejería de Educación y Ciencia.

- g) Un representante de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.
 - h) Un representante del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
 - i) Un representante de la Diputación Provincial de Granada.
 - j) Tres representantes del Ayuntamiento de Castril.
 - k) Tres representantes de los agricultores y ganaderos del Parque Natural, designados por las organizaciones empresariales y profesionales agrarias de mayor implantación en la zona.
 - l) Un representante de los empresarios, designado por la Confederación de Empresarios de Andalucía.
 - m) Dos representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos más representativos.
 - n) Un representante de los cazadores de la zona, designado por la Federación Andaluza de Caza.
 - ñ) Un representante de las Universidades de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.
 - o) Un representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, nombrado por éste.
 - p) Dos representantes de asociaciones andaluzas, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza, teniendo al menos una de ellas una implantación en el municipio del Parque Natural.
 - q) El Conservador del Parque Natural.
 - r) El Gerente de la Gerencia de Promoción.
 - s) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
2. Los colectivos no integrados en las Administraciones Públicas procurarán designar sus representantes de entre los vecinos, naturales o, en general, personas vinculadas al municipio de Castril.

Artículo 8

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia medioambiental y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Granada.

Artículo 9

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10

La Junta Rectora elegirá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones.

Sección 3. De la DirecciónArtículo 11

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento así mismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.

c) Conservación, Investigación y Gestión.

d) Administración.

Artículo 16

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

Sección 4. De las autorizacionesArtículo 17

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Granada la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓNArtículo 20

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constataren causas que así lo justifiquen, el P.R.U.G. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los Programas que de él se derivan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICOSección 1. De los criterios generales de aplicaciónArtículo 21

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.

- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en la situación socio-económica general del municipio del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente, a través de los tiempos, en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2. De las actividades de uso público

Artículo 24

Sólo será posible la acampada en las áreas habilitadas a tal fin por la propia Administración, salvo autorización expresa de la A.M.A. por razones excepcionales.

Artículo 25

La A.M.A., siguiendo las indicaciones que se establecerán en el Programa Básico de Uso Público, creará, acondicionará y señalará la red de itinerarios de visita al Parque Natural.

Artículo 26

Se considerará la posibilidad e interés de establecer adecuaciones recreativas tanto en el interior del Parque Natural como en las zonas de la periferia.

Artículo 27. Actividades de escalada y espeleología

Los miembros federados de asociaciones y clubes deportivos de montañismo o de espeleología, así como de cualesquiera

otras organizaciones similares que pretendan desarrollar su actividad en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

- a) Podrán tener acceso libre a todos los montes públicos, salvo los pertenecientes a las Zonas de Protección de Grado A en donde el acceso estará limitado y será necesaria la previa autorización de la A.M.A.
- b) En los períodos o lugares en los que se disponga la compañía de guía obligatorio, se podrán realizar rutas con la autorización expresa de la A.M.A. de la Junta de Andalucía si se entiende que alguno de los miembros tiene suficiente preparación para servir de guía y garantizar un comportamiento cívico para estas actividades.
- c) Para acampada o pernocta de grupos será necesaria la autorización expresa de la A.M.A.
- d) Los miembros de los grupos de montañismo o espeleología deberán llevar, además de D.N.I., licencia de la federación respectiva, en su caso. Estos documentos serán mostrados cada vez que así lo requiera la guardería del Parque Natural.
- e) Los recorridos y acampada estarán en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural (protección de zonas de nidificación, prevención de incendios, entre otros) teniendo que atender los miembros de los grupos en todo momento las indicaciones que en este sentido les de el personal del Parque Natural.
- f) La A.M.A. de la Junta de Andalucía expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable anualmente, previa entrega de la memoria de actividades en el Parque Natural y si los informes de la guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas, siempre que exista la solicitud presentada por el grupo acompañada del visto bueno de su federación, en su caso.
- g) Las personas que no formen parte de grupos organizados que quisieran realizar alguna de estas actividades necesitarán una autorización expresa cada vez que quisieran realizarla y previa justificación.
- h) La A.M.A. se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejaren el interés de conservación del mismo.

Artículo 28. Actividades aeronáuticas de tipo deportivo o turístico

Las actividades aeronáuticas con carácter recreativo se prohíben genéricamente, autorizándose sólo las relacionadas con la gestión del Parque Natural y la investigación.

Artículo 29. Actividades náuticas

Sin perjuicio de las limitaciones que puedan imponer el Organismo de cuenca correspondiente, las actividades náuticas en el Embalse de El Portillo en el río Castril, actualmente en construcción, se regirán por las presentes normas:

- a) La utilización privada de embarcaciones a motor con fines deportivos o turísticos no estará permitida en el Parque Natural.
- b) Únicamente será libre la práctica de actividades deportivas, de vela o piragüismo u otros deportes sin motor. No obstante, en determinadas épocas del año podrán restringirse sus usos a determinadas zonas de éste embalse o incluso llegar a cerrarse al uso público.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 30

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 31

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 32

La A.M.A. dispondrá, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Granada, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 33

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 34

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades públicas o privadas, cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

Artículo 35

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.
3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del Proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de conformidad con lo establecido por la A.M.A., por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 36

1. La A.M.A. fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.
2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

TÍTULO IINORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 37

La tarea de repoblación forestal debe ser continuada, al objeto de hacer frente a la erosión en barrancos formados por una red de drenaje activa, respetándose los terrenos que tengan vocación agrícola o ganadera. Un objeto de la mejora del espacio natural ha de ser la regeneración, allí donde sea posible, del matorral seral de la encina, especialmente en las zonas de menor altitud.

Artículo 38

Las técnicas de repoblación serán por fajas o a hoyos y otras que no alteren el perfil del suelo. Todos los proyectos correspondientes deberán ser previamente informados por la Junta Rectora.

Artículo 39

La recogida de leña rodante y piñas es libre en los montes públicos, a excepción de las Zonas de Protección de Grado A.

Artículo 40

La poda y la entresaca de encinas y pinos para uso doméstico en montes públicos, a excepción de las Zonas de Grado A, estará permitida, libre y gratuitamente, a los habitantes del lugar siempre según las posibilidades del monte y las orientaciones técnicas dadas al agente forestal de la zona que presenciara la realización de los trabajos. En este caso, se procurarán en la medida de lo posible, los tratamientos colectivos.

Artículo 41

Los señalamientos procedentes, previos a las cortas maderables, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso deberán respetarse los árboles en que concurren cualesquiera de las siguientes características:

- a) Que contengan nidos de rapaces aún cuando no hayan sido utilizados recientemente.
- b) Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- c) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectarse a los endemismos vegetales.

- d) Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.

Artículo 42

El aprovechamiento maderable de pinos caídos será objeto de contratación mediante adjudicaciones directas o subastas según los casos.

Artículo 43

No se realizarán señalamientos de árboles en bordes de carreteras, dentro de parajes pintorescos y zonas recreativas, y especialmente en las márgenes de ríos y arroyos.

Artículo 44

Los tratamientos fitosanitarios forestales deberán efectuarse preferentemente mediante feromonas o medio manuales.

Artículo 45

Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos no podrán realizarse salvo casos excepcionales y previa autorización de la A.M.A.

Artículo 46

Quedan prohibidas las cortas a hecho en el territorio del Parque Natural. No se entenderán incluidos en esta prohibición los cultivos intensivos de chopera.

Artículo 47

Por razones de conservación del paisaje, la separación sobre el terreno de las secciones y cuarteles que señalen las ordenaciones de los montes se realizará mediante hitos que no modifiquen el aspecto de los mismos y sean fácilmente identificables.

Artículo 48

El método de beneficio será el monte alto, la forma de masa irregular y el método de ordenación será la entresaca.

Artículo 49

Los productos residuales procedentes de los tratamientos silvícolas de desbroce, clara y poda habrán de ser eliminados por alguna de las formas siguientes:

- a) Quemados "in situ": la quema de estos residuos se hará en los claros existentes en el monte, no haciendo grandes fogatas y tomando las precauciones oportunas para evitar que por efecto de las llamas o del aire caliente, se sofle la vegetación adyacente. Se quemará en días posteriores a lluvias y cuando el viento esté en calma y, en general, siempre que no haya peligro de incendio en el monte. No se quemará a partir de las 13.00 horas del día, ni en verano, ni en períodos de sequía, ni en períodos o días de fuertes heladas.
- b) Depositados en barrancos: Los residuos podrán ser depositados, en parte, en las cabeceras de los barrancos. También en aquellos que, sin ser cabecera, no sean de curso permanente ni de carácter torrencial, no sean objeto de frecuentes avenidas y en cuyo cauce no haya huellas de erosión.
- c) Depositados en los caminos: los residuos procedentes de claras que sean maderablemente aprovechadas podrán ser depositados en los bordes de los caminos para evitar los peligros de plagas.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS**Artículo 50**

La A.M.A. de la Junta de Andalucía podrá alterar la Orden General de Vedas e incluso limitar o prohibir temporalmente la actividad cinegética de determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.

Artículo 51

La A.M.A. de la Junta de Andalucía, previo informe a la Junta Rectora, podrá reducir, los efectivos de una especie no protegida dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva y así lo requiriera el interés público.

Artículo 52

Se promoverá el acotamiento de zonas de aprovechamiento cinegético común. En caso que no se realice en la forma y plazo que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS**Artículo 53**

En lo que respecta a la pesca deportiva, se prohíbe el empleo de cebos naturales en todo el ámbito del Parque Natural.

Artículo 54

Para la trucha común, la talla mínima de las piezas capturadas será, al menos, de 22 cm.

Artículo 55

Se tomarán medidas necesarias para que el uso de detergentes y la utilización de rejillas en las tomas de agua no alteren la biología de las mismas.

Artículo 56

Se exigirán certificados sanitarios para la utilización de huevos y alevines destinados a repoblación o producciones de los cursos de agua del Parque Natural.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS**Artículo 57**

El laboreo deberá hacerse a nivel en los terrenos con pendientes superiores al 12%.

Artículo 58

Queda prohibida la utilización del fuego para la eliminación de rastrojos.

Artículo 59

1. En el Proyecto de Ordenación Ganadera previsto en el P.O.R.N. se establecerán:

- a) La superficie abierta al pastoreo.
- b) La clase y número de cabezas de ganado.
- c) El tiempo de permanencia del ganado en cada zona.

2. Estos dos últimos puntos se revisarán anualmente. La vigencia mínima de este Plan será de 5 años.

TÍTULO III

DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 60

1. El P.R.U.G. debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en las materias en que es competente el presente Plan, por la A.M.A., previo informe de la Junta Rectora.
2. Estos Programas de Actuación se agruparán según su contenido básico en los siguientes:
 - a) Programa de Uso Público
 - b) Programa de Investigación
 - c) Programa de Conservación
 - d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal
 - ii. Cinegético
 - iii. Ganadero
3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.

CAPÍTULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PÚBLICO

Artículo 61

La A.M.A., oído el Ayuntamiento de Castril y previo informe a la Junta Rectora, elaborará un Programa de Uso Público, que regulará y programará aquellas actividades culturales, educativas y recreativas encaminadas al conocimiento y disfrute público del Parque Natural.

Artículo 62

1. Los objetivos básicos en el desarrollo de las distintas áreas de actuación serán los siguientes:
 - a) Ordenar las actividades e infraestructuras de uso público en función de los valores y capacidad de acogida del Parque Natural.
 - b) Primar las actividades y actuaciones de uso público que supongan un efecto y rendimiento cultural, económico y social en los habitantes del Parque Natural y su entorno, sin menoscabo de sus valores naturales.
 - c) Fomentar programas y propuestas dirigidas específicamente a las poblaciones del Parque Natural y su entorno, especialmente a la escolar, a fin de que conozcan y aprecien los valores del Parque Natural.

- d) Apoyar y promover propuestas educativas que presenten al Parque Natural como escenario donde desarrollar actividades de conocimiento del medio natural.
- e) Definir la infraestructura básica que posibilite la cobertura del sistema de uso público.
- f) Ofrecer una diversidad en medios, sistemas, metodologías y estrategias de uso público que puedan atender a sectores diversos de destinatarios.

2. Estos objetivos se ajustarán, a su vez, a las siguientes directrices marco:
 - a) Limitar al mínimo las superficies destinadas a instalaciones para la información y recreo del público.
 - b) Determinar las restricciones al Uso Público que se estimen necesarias para proteger, por un lado, los recursos naturales y culturales del Parque Natural, y, por otro, los derechos y actividades tradicionales de los habitantes locales.
 - c) Establecer áreas disuasorias que satisfagan la simple demanda de aire libre, descargando así las zonas más frágiles del Parque Natural de un uso recreativo masivo.
 - d) Dar prioridad a las actividades de bajo impacto (paseo, contemplación, montañismo, etc.) como el modo más favorable para disfrutar de los valores del Parque Natural.
 - e) Desarrollar sistemas de senderos e itinerarios escalonados según dificultad y peligrosidad, considerando para ello edad y características de los visitantes.
 - f) Garantizar la seguridad de los visitantes.

Artículo 63

El Programa de Uso Público comprenderá, al menos, los siguientes ámbitos:

- a) Interpretación, visitas e información.
- b) Educación ambiental.
- c) Turismo y recreo.
- d) Protección civil.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 64

Las directrices al Programa de Investigación se desarrollarán en base a dos líneas fundamentales: productivas y de conservación. Para ello se considerarán temas preferentes los relativos a:

- a) Inventarios y estudios del medio natural.
- b) Mejora y manejo de los bosques de pino salgareño.
- c) Regeneración de las especies de flora y fauna, endémicas, singulares, vulnerables o en peligro de extinción.
- d) Espeleología.
- e) Arqueología.

- f) Aprovechamiento integral de los recursos endógenos del Parque Natural.
- g) Programa de recuperación de la industria artesanal del vidrio de color.
- h) Instalación en mercados finales de los productos y servicios del Parque Natural.

Artículo 65

La Comisión Científica creada dentro de la Junta Rectora asesorará la supervisión llevada a cabo por la Dirección del Parque Natural de los trabajos de investigación, los cuales serán presentados por persona física o jurídica de reconocida aptitud, que será responsable del trabajo en cuestión y del cumplimiento de los trámites y plazos al efecto establecidos.

CAPÍTULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN

Artículo 66

El manejo de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural perseguirá los siguientes criterios:

- a) Criterios de conservación.
 - i. Se pondrán en marcha programas de regeneración y mejora de los ecosistemas del Parque Natural que contendrán:
 - 1. Programas de rescate genético de especies en peligro de extinción o endémicas.
 - 2. Métodos de reintroducción de especies históricamente desaparecidas.
 - 3. Programas de regeneración de frondosas.
 - 4. Programas de eliminación de las especies autóctonas de los Montes Públicos del Parque Natural.
 - ii. Se potenciará la investigación de los ecosistemas naturales del Parque Natural y sus elementos como forma de asegurar su correcta conservación, en base a un mejor conocimiento de sus características. Tendrán prioridad:
 - 1. La investigación sobre elementos singulares y especies en peligro.
 - 2. La investigación sobre los recursos del Parque Natural que permitan establecer las directrices de manejo que supongan la conservación de los mismos.
 - iii. Se restringirá la difusión de datos sobre especies en peligro, vulnerables y endémicas, para evitar especulación sobre las mismas o sobre productos derivados de ellas.
 - iv. Se establecerá un programa de prevención y lucha contra incendios.
- b) Líneas generadoras de la gestión de los recursos vivos y sus aprovechamientos:
 - i. Programación de las actuaciones forestales. La conservación y optimización del uso del recurso forestal se atenderá, de forma genérica, a lo contemplado en el Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de la Cuenca del Embalse del

Portillo y en cualquier caso se seguirán las siguientes líneas de acción:

1. Repoblación y regeneración de las especies autóctonas en los montes públicos del Parque Natural con especial atención a las frondosas.
 2. Reintroducción de especies características de ecosistemas mediterráneos como forma de aumentar la variedad específica del Parque Natural a la vez que proporcionar un complemento a la renta de la población.
 3. Reintroducción del pino salgareño en las áreas alledañas a las de presencia actual de masas de dicha especie, para que ocupe mayor superficie en la zona cacuminal de la sierra.
 4. Repoblación con especies autóctonas en los bordes de carreteras y pistas forestales, así como en los lugares donde se hayan extraído especies alóctonas.
 5. Repoblación con especies características de las riberas, fomentando los bosques en galería.
 6. Todas las repoblaciones que se realicen en los Montes Públicos u otras zonas de dominio público tendrán como finalidad la protección y conservación de la masa arbórea autóctona y su producción estará supeditada a tal fin.
 7. Fomento de la recogida, sin desarraigo, de plantas medicinales y aromáticas, así como de setas en los montes del Parque Natural, entendidas como actividad productiva aunque con las limitaciones que se estiman oportunas en función de la conservación de dicho recurso. En todo caso se dará prioridad para el desarrollo de estas actividades a la población del Parque Natural y, en general, del municipio de Castril.
 8. Prevención, vigilancia y protección frente a los incendios forestales, cualquiera que sea su origen.
 9. Eliminación progresiva de las especies arbóreas alóctonas en los Montes Públicos del Parque Natural y promoción de esta misma actuación en los montes privados.
 10. Establecimiento de áreas de restauración forestal en el momento y lugares que se estime oportuno y conforme a criterios de conservación y mejora del recurso forestal del Parque Natural.
 11. Restauración hidrológico-forestal encaminada a la estabilización de laderas y a la disminución de los acusados procesos de erosión presentes en la cuenca del río Castril.
- ii. Programación de las actuaciones cinegéticas. Se realizará la evaluación y ordenación de los recursos cinegéticos del Parque Natural siguiendo las siguientes líneas de acción:
 1. Consideración de la caza como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del área, teniendo prio-

ridad en su explotación la Sociedad Local de Cazadores.

2. Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica, y fomento de la misma en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.

iii. Programación de las actuaciones ganaderas. El correspondiente Plan de Ordenación del Pastoreo contemplará:

1. Adecuación del uso pastoral a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, lo cual pasa por una modificación de la cabaña ganadera equilibrándola con la producción de pastos. La modificación lo será en el sentido de aumentar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar la especie más óptima.
2. Conservación de las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada, fomentando a la vez el desarrollo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas serranos.
3. Proposición de medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de incrementar la producción de los mismos así como la disminución de la estacionalidad por medio de la utilización de especies y variedades pasci-

colas complementarias que palien los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas.

4. Mejora de las explotaciones extensivas ganaderas tratando de adecuar el nivel tecnológico y la productividad a través de actuaciones encaminadas a la modernización de los sistemas de manejo y la creación de la infraestructura adecuada al nuevo sistema productivo.

iv. Otras líneas de acción complementarias:

1. Potenciación o mantenimiento de las actividades apícolas de acuerdo con las limitaciones que se establezcan en la zonificación del Parque Natural.
2. Ordenación de las posibilidades piscícolas del río Castril.
3. Fomento del abandono de tierras cultivadas y su transformación a usos forestales, de acuerdo con la zonificación establecida en el P.O.R.N.. Se respetarán especialmente las actividades menores situadas junto a las zonas habitadas del Parque Natural como recurso complementario de la renta de sus habitantes, promoviendo un mejor desarrollo y aprovechamiento de las mismas.
4. Conservación y fomento de los productos tradicionales adaptados a las condiciones agroclimáticas serranas.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1994

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, sean obligatorias o voluntarias, están sujetas al pago de las correspondientes tasas, (Art. 25.a, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y BOJA**. Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. — 41014 Sevilla.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento del BOJA).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de junio, el precio para los seis meses que restan del año (2.º semestre) será de 7.570 ptas., y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4.º trimestre) será de 3.785 ptas.
- 3.2. El precio del fascículo suelto es de 100 ptas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción, será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**. (Resolución de 19.4.85, BOJA núm. 39 del 26).
- 4.3. **NO SE ACEPTARAN** transferencias bancarias ni pagos contra reembolso.
- 4.4. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del **Servicio de Publicaciones y BOJA**, de los ejemplares del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63